



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1 AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DEL DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
COMPROMISO AMBIENTAL
DESACUMULACIÓN DE IMPUTACIONES
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
PROGRAMAS REGULARES DE MANTENIMIENTO
REMEDIACIÓN AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas durante los meses de febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y los monitoreos cuatrimestrales de aire y ruido durante el año 2012 en la Central Térmica Shivyacu; conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Guayabal y de las Líneas de Distribución de 13.8 kv y 33 kv – Lote 1 AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2007-MEM/AE del 5 de febrero del 2007; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizó el monitoreo mensual de recortes de perforación en enero del año 2012 y los monitoreos biológicos durante el año 2012; conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción en los Yacimientos Carmen Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1 AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre del 2008; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No remedió dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas en las instalaciones de las áreas estancas del Tanque Diésel y del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 56°**





del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iv) **No realizó el mantenimiento regular a las uniones de la tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de Diésel del Yacimiento Shiviycu, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **No remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004146, en el extremo referido al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento; conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel, área estanca del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:

- **Informe con la descripción de las acciones ejecutadas en la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos e indicar cuál fue la disposición de los suelos impactados con hidrocarburos.**
Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizó la limpieza y rehabilitación de suelos impactados con hidrocarburos.
Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos.
Reporte de Monitoreo y análisis de las muestras de suelo de las áreas impactadas con hidrocarburos elaborado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL.

Se dispone la desacumulación del presente expediente en el extremo referido a las imputaciones N° 1, 4, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 29 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en



- adelante, Minem) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB" (en adelante, PAMA del Lote 1 AB) a favor de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. A través de la Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AEE del 20 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Minem (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 1 AB (en adelante, PAC del Lote 1 AB) a favor de Pluspetrol Norte.
 3. Por Resolución Directoral N° 141-2007-MEM/AEE del 5 de febrero del 2007, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Guayabal y de las Líneas de Distribución de 13.8 kv y 33 kv – Lote 1 AB (en adelante, EIA Guayabal)
 4. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE del 17 de julio del 2007, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1 AB (en adelante, PMA de reinyección de aguas).
 5. A través de la Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AEE del 26 de setiembre del 2008 la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción en los Yacimientos Carmen Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1 AB (en adelante, EIA Social).
 6. Del 15 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1 AB operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
 7. Los resultados de dicha visita de supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004135, 008459, 008460, 008462, 004143, 004144, 004145 y 004146¹ y en el Informe N° 855-2013-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión). Del mismo modo, la Dirección de Supervisión emitió los Informes N° 959-2013-OEFA/DS del 21 de agosto del 2013 y 966-2013-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2013 donde se desarrolla el seguimiento de los hallazgos desarrollados en el Informe de Supervisión. Todos estos informes fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS (en adelante, el ITA).
 8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, la Resolución Subdirectoral) emitida el 29 de setiembre del 2014³, y notificada el 7 de octubre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Folios 113 al 120 del expediente.
² Folios 19 al 37 del expediente
³ Folios 664 al 706 del expediente
⁴ Folio 707 del expediente.



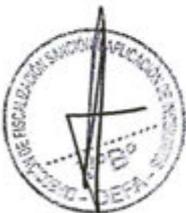
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua superficial durante el año 2012, conforme a lo señalado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua durante el año 2012, conforme a lo señalado en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
3	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado los monitoreos semestrales de agua de lixiviado de los rellenos sanitarios durante el año 2012 conforme a lo señalado en su PAC	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
4	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en su PMA	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
6	En la Central Térmica Shiviayacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
7	En la Central Térmica Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de ruido, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
8	En la Central Térmica Shiviayacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas conforme a lo señalado en el EIA Guayabal	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
9	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos semestrales de ruido en las	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		y Suspensión Definitiva de Actividades
10	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano conforme a lo señalado en su PAC.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
11	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de recortes de perforación conforme al EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
12	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en el EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
13	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de	Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 3 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	noviembre y diciembre del año 2012.		028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
14	Pluspetrol Norte S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los yacimientos Shiviya y Capahuari Norte.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
15	En el Yacimiento Shiviya, Pluspetrol Norte S.A. no habría impermeabilizado las áreas estancas.	Literal c del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
16	En el Yacimiento Shiviya, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
17	En el Yacimiento Shiviya, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
18	En el Yacimiento Shiviya, Pluspetrol Norte S.A. no remedió	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10 000 UIT	-





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
19	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 23.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
20	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 30.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
21	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
22	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 25.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 10 000 UIT	-





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

			aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
23	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 27.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
24	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
25	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
26	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
27	En el Yacimiento Capahuari Norte,	Artículo 56° del Reglamento para la	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala	Hasta	-





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la canaleta de drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte.	Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	10 000 UIT	
28	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	-
29	En el Yacimiento Shiviycu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de diésel, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Comiso de bienes, Internamiento temporal de vehículos, Suspensión temporal de actividades Suspensión definitiva de actividades
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 6 500 UIT	Cierres de establecimiento, Cierre de instalaciones. Retiro de instalaciones y/o equipos, Comiso de Bienes, Suspensión temporal de actividades Suspensión definitiva





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

				de actividades	
30	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a la brida colgadora del Pozo 7, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Comiso de bienes, Internamiento temporal de vehículos, Suspensión temporal de actividades
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 6 500 UIT	Suspensión definitiva de actividades
31	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular del Tanque Sumidero, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Comiso de bienes, Internamiento temporal de vehículos, Suspensión temporal de actividades
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6 500 UIT	Suspensión definitiva de actividades





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

32	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a la base del cabezal del Pozo 19, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Comiso de bienes, Internamiento temporal de vehículos, Suspensión temporal de actividades
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 6 500 UIT	Suspensión definitiva de actividades
33	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular al casing y brida del cabezal del pozo 6 con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Comiso de bienes, Internamiento temporal de vehículos, Suspensión temporal de actividades
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 6 500 UIT	Suspensión definitiva de actividades
34	En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. almacenaría lubricantes y	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación	Hasta 400 UIT	-





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención	Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
35	En la estación L1AB_AS_CSUR Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
36	En la estación L1AB_AS_CNOR Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (julio, setiembre y octubre del 2012), DQO (setiembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012), Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
37	En la estación L1AB_AS_AND Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	diciembre del 2012).				
38	En la estación L1AB_AS_LOP Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012), DQO (enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
39	En la estación L1AB_AS_HUAY Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (enero, agosto y noviembre del 2012) y Coliformes Fecales (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
40	En la estación L1AB_AS_SHIV Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (mayo y setiembre del 2012), Aceites y Grasas (noviembre 2012)	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	y Coliforms Fecales (enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre 2012).		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
41	En la estación L1AB_AS_FOR Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante todo el 2012, DBO5 (marzo, abril, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (mayo, setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
42	En la estación L1AB_AS_DOR Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (marzo, abril, junio, agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2012), DQO (agosto, setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012 y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
43	En la Estación L1AB_AS_JIB Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	maro, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.		aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
44	En la estación L1AB_AS_SAN JACINTO Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (enero 2012), Aceites y Grasas (noviembre 2012) y Coliformes Fecales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
45	En la Estación CNOR-PTARD-OEFA-P14, Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5. DQO, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de abril del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión temporal de actividades
46	Pluspetrol Norte S.A no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 50 UIT	-





9. El 28 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos⁵ y alegó lo siguiente:

Cuestión previa: Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- (i) En la medida que los hechos imputados no evidencian la existencia de daño real a la vida o a la salud de las personas, las actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote 1 AB cuentan con los instrumentos de gestión ambiental respectivos y no presentan reincidencias, la autoridad debe tramitar el procedimiento como uno excepcional conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).
- (ii) En caso la autoridad administrativa determine la comisión de alguna infracción no deberá imponer medidas correctivas, toda vez que cumplió con las recomendaciones efectuadas durante la supervisión regular 2013 e implementó medidas complementarias en el Lote 1 AB.

Primera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 12

- (i) La autoridad administrativa habría vulnerado el principio de verdad material, debido a que no ha realizado las actuaciones probatorias para acreditar los hechos imputados a título de infracción y no ha valorado los escritos de levantamiento de observaciones que obran en el expediente.

Segunda cuestión procesal: Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 12

- (i) Los hechos imputados por su naturaleza (no han generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y tampoco han afectado la eficacia de la función supervisora) representarían hallazgos de menor trascendencia que fueron subsanados oportunamente.

Tercera cuestión procesal: Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM a los hechos imputados N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28

- (i) Si bien en los hechos imputados no se hace mención a ningún supuesto de contaminación, la autoridad administrativa tomó muestras de suelo en las áreas supervisadas a fin de demostrar la presunta afectación y comparar los resultados con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA- Suelo). No obstante, pretender aplicar dichos estándares conlleva una aplicación retroactiva de la norma, desconociendo el proceso de adecuación y el derecho de los administrados a que los nuevos objetivos ambientales le sean exigibles de forma gradual.

- (ii) De acuerdo al Numeral 31.4 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General



del Ambiente (en adelante, LGA) el incumplimiento de los ECA no es sancionable, salvo que se acredite la relación de causalidad entre la actuación del administrado y el incumplimiento de los estándares. Sin embargo, en el presente caso, no se ha probado: (i) la existencia de afectación ambiental; (ii) que el exceso de los ECA-Suelo haya generado daño al suelo natural; y, (iii) que las afectaciones sean consecuencia de sus acciones (causalidad).

- (iii) El Lote 1 AB fue previamente operado por otros titulares, por ello en virtud de los principios de causalidad y presunción de inocencia corresponde a la autoridad determinar los hechos que le son atribuibles a las acciones u omisiones relacionadas con su actividad.

Cuarta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de Non Bis in Ídem respecto de los hechos imputados N° 25 y 26

- (i) Se le pretende sancionar por el presunto incumplimiento de dos (2) infracciones cuando en las Actas de Supervisión N° 4144 y 4145 se hace referencia a un solo hecho que habría originado aparentemente la afectación de dos (2) zonas diferentes, por lo que se estaría vulnerando el principio de *Non Bis in Ídem*.

Quinta cuestión procesal: Aplicación del Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM respecto de los hechos imputados N° 29, 30, 31, 32 y 33

- (i) Las normas cuyo incumplimiento se imputa están asociadas a objetivos de seguridad por lo que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) y no del OEFA.
- (ii) OEFA puede adoptar medidas asociadas a las implicancias ambientales de estas instalaciones, pero no puede pretender duplicar la actuación del Estado vulnerando el principio de *Non Bis in Ídem*.

Sexta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de legalidad respecto de los hechos imputados N° 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y N° 45

a) Presunta vulneración del principio de legalidad respecto del hecho imputado N° 2

- (i) El PAC se aplica a todas las empresas que incumplieron las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el PAC.
- (ii) El PAC contiene una serie de planes de adecuación ambiental que incluyen el monitoreo de los mismos cuerpos receptores comprendidos en los PAMA.
- (iii) Exigirle el monitoreo de las fuentes de agua establecidas en el PAMA, vulnera el principio de legalidad, ya que este fue reemplazado por el PAC.

b) Presunta vulneración del principio de legalidad respecto de los hechos imputados N° 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45





- (i) Los Límites Máximos Permisibles que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplican a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no se originan en dicha actividad como los efluentes domésticos.
- (ii) Si bien cada actividad está a cargo de las autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes, dado que sus características no difieren, como si sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
- (iii) La regulación de los valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas que están contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM excede el alcance sectorial de la norma.
- (iv) Mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los límites máximos permisibles para efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, por lo que esta norma debe ser aplicada como referencia para las descargas domésticas de operaciones de hidrocarburos y no el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (v) Exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al no tener sustento legal vulnera el principio de legalidad.
- (vi) Si bien no ha asumido expresamente el compromiso de cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, a la fecha los efluentes domésticos generados en el Lote 1 AB cumplen los valores aprobados por dicha norma.
- (vii) En ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 1 AB se establece que los efluentes domésticos cumplirán lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo se debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



Séptima cuestión procesal: Presunta falta de motivación de la Resolución Subdirectoral

- (i) La autoridad administrativa ha efectuado diversas imputaciones sin la debida motivación, viciando de nulidad su actuación. La Resolución Subdirectoral carece de motivación jurídica y no cuenta con la relación concreta entre varios de los hechos imputados y la motivación.
- (ii) La motivación es un requisito de validez y además un derecho del debido procedimiento. La falta de motivación también afecta el principio de legalidad.

Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua superficial durante el año 2012, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas

- (i) Durante el año 2012 realizó el monitoreo mensual de calidad de agua superficial en los ríos Tigre, Pastaza y Corrientes (cuencas en las que se encuentran emplazadas las áreas operativas del Lote 1 AB), siempre que



los niveles de los ríos lo permitieron. Los resultados de dichos monitoreos fueron remitidos mediante la carta PPN-MA-13-081 del 1 de abril del 2013.

- (ii) Como parte de su proyecto de reinyección de aguas de producción ha realizado la restructuración paulatina de la red de monitoreo de calidad de agua superficial en las cuencas de los ríos Tigre, Pastaza y Corrientes:

a) Cuenca del río Tigre:

- Con la implementación efectiva de la reinyección de las aguas de producción se seleccionaron y relocalizaron las estaciones de monitoreo originales, pero se mantuvo aquella que permite asegurar el seguimiento de la calidad del agua del río Tigre en la zona de San Jacinto (L1AB_TIG_04 y L1AB_TIG_06).
- Cabe precisar que a la fecha de presentación de los descargos, en la cuenca del río Tigre no existen descargas de ningún tipo.

b) Cuenca del río Pastaza:

- En vista de la implementación efectiva de la reinyección de aguas de producción se redujeron las estaciones de cuatro (4) a dos (2) (L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_02). Asimismo, en cuanto a los puntos de monitoreo del río Capahuari, por la misma razón, las tres (3) estaciones dejaron de muestrearse en razón al seguimiento periódico de la calidad de agua superficial en el cuerpo de agua principal (el propio río).

c) Cuenca del río Corrientes:

- Con la implementación efectiva de la reinyección de aguas de producción se redujeron las estaciones de seis (6) a dos (2) (L1AB_COR_01 y L1AB_COR_06).

- (iii) Desde el cumplimiento del cero vertimiento en el Lote 1 AB (abril 2009), realiza el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías a fin de verificar las condiciones de calidad de los cursos de agua receptores de sus efluentes.

- (iv) A la fecha de presentación de sus descargos cuenta con seis (6) estaciones de monitoreo localizados en los cursos principales de agua (Pastaza, Corrientes y Tigre), los cuales son monitoreados de forma periódica y reportadas mensualmente.

Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua durante el año 2012, conforme a lo señalado en su PAMA.

- (i) Exigirle el monitoreo de las fuentes de agua establecidas en el PAMA, vulnera el principio de legalidad ya que este fue reemplazado por el PAC.

Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no habría realizado los monitoreos semestrales de agua de lixiviado de los rellenos sanitarios durante el año 2012 conforme a lo señalado en su PAC

- (i) El compromiso supuestamente incumplido no establece la obligación de monitorear el agua de lixiviado de los rellenos sanitarios, sino el monitoreo





de agua de lixiviado, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad al no existir adecuación entre el hecho verificado y el compromiso incumplido.

Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en su PMA

- (i) Con carta PPN-MA-13-081 del 1 de abril del 2013 remitió los resultados de monitoreo de calidad de aire de las doce (12) estaciones distribuidas en el Lote 1 AB, resultados que también fueron consignados en el Informe Ambiental Anual 2012.
- (ii) En el Informe Ambiental Anual 2012 se puede observar que se realizaron los muestreos en los meses de marzo, agosto y noviembre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas, consecuentemente la autoridad cometió un error en la evaluación de la información suministrada, vulnerando el principio de verdad material.

Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte no habría el año 2012 los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social

- (i) En mérito al EIA Social realizó la perforación de cinco (5) pozos (Capahuari Sur-A, Capahuari Sur-B, Shivyacu NE-D, Shivyacu NE-E, Dorissa 12R) en cuatro (4) plataformas (Capahuari Sur 30H, Capahuari Sur 26, plataforma existente Shivyacu NE 1604D, plataforma existente Shivyacu NE 1604D y Dorissa - 10).
- (ii) Dado que el pozo Dorissa -12R está paralizado desde marzo del 2010, en el año 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire solo en tres (3) plataformas (Capahuari Sur 30H, Capahuari Sur 26, plataforma existente Shivyacu NE 1604D)
- (iii) En cuanto al compromiso establecido en la página 7-12 del EIA Social, la supervisión ambiental consideró que la mejor ubicación de los puntos de monitoreo fueron los campamentos que acogieron al personal que trabajó en la perforación de los pozos, Capahuari Sur, Shivyacu y la comunidad nativa José Olaya (L1AB_21_CSUR, L1AB_21_SHIV y L1AB_21_CNJOLAYA). Por ello, mediante carta PPN-MA-13-081 se presentaron los resultados de monitoreo de calidad de aire de las estaciones de monitoreo L1AB_21_CSUR, L1AB_21_SHIV y L1AB_21_CNJOLAYA, mas no en las plataformas donde se ejecutaron los trabajos de perforación.
- (iv) Ha incluido en su matriz de monitoreos tres (3) estaciones de monitoreo de calidad de aire en las plataformas Capahuari Sur 30H, Capahuari Sur 26 y la plataforma existente Shivyacu NE 1064D de acuerdo al cronograma establecido en el EIA Social.
- (v) En el documento "Respuesta a las Observaciones del Informe N° 036-2008-MEM-AAE/IB" de mayo del 2008 se determinó que en la etapa de operación el monitoreo de calidad de aire para el primer año sería en forma trimestral y a partir del segundo año tendría una frecuencia semestral.

Hecho imputado N° 6: En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte no habría



realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA Guayabal

- (i) El Informe Ambiental Anual 2012 contiene el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire en la Central Térmica Shiviycu habiéndose consignado los puntos de monitoreo denominados L1AB_21_SHI y L1AB_21_CNJOLAYA que equivalen a los puntos de monitoreo A1 y A2 establecidos en el EIA Guayabal.
- (ii) La denominación de las estaciones sigue una nomenclatura en la matriz de monitoreo que no coincide con la nomenclatura consignada en el EIA Guayabal.

Hecho imputado N° 7: En la Central Térmica Shiviycu, Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de ruido, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal

- (i) El Informe Ambiental Anual 2012 que contiene el monitoreo requerido en el punto L1 AB-HUA-RA-01 así como la equivalencia con el punto de muestreo establecido en el EIA Guayabal.
- (ii) El punto de monitoreo L1 AB-HUA-RA-01 se encuentra dentro de la comunidad José Olaya, por lo que consideró no efectuar monitoreo nocturno a fin de mantener las condiciones de seguridad de los trabajadores y evitar molestias a la población.

Hecho imputado N° 8: En la Central Térmica Shiviycu Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas conforme a lo señalado en el EIA Guayabal

- (i) El Informe Ambiental Anual 2012 que contiene la información sobre el monitoreo mensual de emisiones gaseosas de la Central Térmica Shiviycu, siendo que el punto monitoreado fue denominado L1AB_22_GEN-4-GUAYFERR_SHIV (equivalente al punto establecido en el EIA Guayabal)
- (ii) Está probado que efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas conforme al compromiso establecido en el EIA Guayabal, por lo que al sancionarla se estaría vulnerando el principio de verdad material.

Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos semestrales de ruido en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social.

- (i) En mérito al EIA Social realizó la perforación de cinco (5) pozos en cuatro (4) plataformas. Dado que el pozo Dorissa -12R está paralizado desde marzo del 2010, en el año 2012 el compromiso estaría asociado al monitoreo de ruido en tres (3) plataformas: Capahuari Sur 30H, Capahuari Sur 26 y la plataforma existente Shiviycu NE 1604D.
- (ii) El EIA Social establece que en cada pozo se monitorea todas las fuentes de emisiones sonoras existentes, considerando distancias variables al punto de emisión. Por ello, desde la finalización de los trabajos de perforación en las plataforma, no existen fuentes de emisión sonora razón por la cual no se realiza el monitoreo de ruido en tales sitios.





- (iii) Continúa con el monitoreo de ruido ambiental en las áreas de operación Cpahuari Sur, Shiviycu y Dorissa, conforme se presentó oportunamente mediante carta PPN-MA-13-081.

Hecho imputado N° 10: Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano conforme a lo señalado en el PAC del Lote 1 AB

- (i) El PAC no establece el compromiso de monitorear el agua de consumo humano, por lo que al no haber adecuación entre el hecho verificado y el supuesto compromiso incumplido, se estaría vulnerando el principio de tipicidad y de verdad material.
- (ii) Como evidencia de la transparencia en su gestión ambiental realiza el monitoreo mensual y el control del agua para consumo humano de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, respecto de lo cual no está obligado a reportar en el Informe Ambiental Anual.

Hecho imputado N° 11: Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de recortes de perforación conforme al EIA Social

- (i) En mérito al EIA Social realizó la perforación de cinco (5) pozos cuyas fechas de completación corresponden a los meses de, marzo, mayo, junio, agosto y noviembre del 2011. Por ello no corresponda realizar monitoreos de recortes de perforación durante el año 2012.

Hecho imputado N° 12: Pluspetrol Norte no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en el EIA Social

- (i) Los monitoreos biológicos que debieron efectuarse en el año 2012 son dos (2) por plataforma de trabajo, los cuales se sintetizan en seis (6) estaciones de monitoreo biológico.
- (ii) Cuenta con una matriz de monitoreos biológicos reestructurada que incorpora los seis (6) puntos de monitoreo en las tres (3) plataformas en las que se han ejecutado trabajos de perforación.

Hecho imputado N° 13: Pluspetrol Norte no habría remitido los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012

- (i) Si bien el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RGLRS), establece la obligación del generador de remitir manifiestos originales, ello no impide que en aplicación del principio de presunción de veracidad presente copias simples a efectos que la autoridad verifique y realice el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el Lote 1 AB hasta el lugar de disposición final.
- (ii) De conformidad con el principio de razonabilidad se debe tener en cuenta que tanto el original como la copia pueden cumplir con el objetivo de garantizar el manejo óptimo de los residuos sólidos.
- (iii) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en



adelante, LPAG) permite a los administrados presentar copia simple de los documentos y establece la obligación de las entidades de recibirlas.

- (iv) Presentar copias de los manifiestos de manejo de residuos sólidos debe ser considerado una forma distinta presentar los originales y por tanto un hallazgo de menor trascendencia, susceptible de ser subsanado, sin determinación de responsabilidad administrativa ni sanción alguna.
- (v) Por motivos de gestión interna no pueden remitir los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2012, pero a fin de evidenciar la transparencia en su gestión ambiental adjunta copias legalizadas de dichos documentos.

Hecho imputado N° 14: *Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los yacimientos Shiviayacu y Capahuari Norte*

- (i) Las fotografías y el acta de supervisión no prueban fehacientemente que los residuos sólidos se encontraban en terrenos abiertos, que los contenedores no eran adecuados o que los mismos no estaban rotulados. Por el contrario, se aprecia que los residuos sólidos están almacenados en contenedores que estaban rotulados.
- (ii) Si bien en las fotografías se aprecia que algunos de los contenedores no estarían rotulados, ello se debe a que las mismas fueron captadas desde un ángulo que no permitió ver que todos los contenedores contaban con rotulado.
- (iii) De acuerdo a las actas de supervisión N° 4135 y 4144 los supervisores no precisaron en sus observaciones que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en terreno abierto, ni que los contenedores no eran adecuados o que no estaban rotulados.
- (iv) En su oportunidad realizó las acciones requeridas en la visita de supervisión, por lo que procedió con el traslado de los contenedores de residuos sólidos peligrosos hacia las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos conforme se indicó en la carta N° PPN-MA-13-118.
- (v) A través del Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que se había limpiado el área donde estaban almacenados los residuos; sin embargo, consideró no levantadas las observaciones al no evidenciarse la adecuación del centro de almacenamiento de residuos peligrosos a las especificaciones técnicas establecidas en el RLGRS.



No obstante, la Dirección de Supervisión del OEFA vulnera el principio de presunción de licitud y verdad material toda vez que no se precisó las especificaciones técnicas que no habrían sido objeto de adecuación, afectando el derecho del administrado de conocer qué es lo que la autoridad considera como cumplido.

- (vi) No se han valorado las acciones necesarias para atender las observaciones formuladas por la autoridad y las mismas no fueron materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral.



Hecho imputado N° 15: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no habría impermeabilizado las áreas estancas

- (i) Mediante los escritos con registros N° 2012-E01-009558 y N° 2013-E01-015990 sustentó técnicamente las razones por las cuales las bases de la zona de contención de las áreas estancas no requerían impermeabilización. De esta forma se aclaró que el tramo 1.55 a 2.35 metros de profundidad del suelo de Shiviyaçu (punto CSH-1) tiene impermeabilidad de $7.24E-10$ y en el punto CSH-3 de Shiviyaçu a una profundidad de 2.30 a 3.00 tiene una impermeabilidad de $4.17E-9$.
- (ii) Mediante escrito con registro N° 2012-E01-009558 se adjuntó el informe técnico elaborado por Lagesa, en el que se indican los resultados de permeabilidad de suelos por estratos de profundidad determinada. Dicha información también sustenta la falta de necesidad de impermeabilizar las áreas estancas de la Bateria Shiviyaçu.
- (iii) En el ITA se pretende desestimar los fundamentos técnicos presentados debido a que durante la supervisión efectuada del 15 al 19 de abril del 2013 se realizó el monitoreo de los suelos de la zona estanca cuyos resultados evidenciarían haber excedido los ECA-Suelo.
- (iv) No es posible aplicar los ECA-Suelo ya que el marco regulatorio aplicable dispone un proceso de adecuación que tiene primer hito exigible recién en abril del 2015. Por ello, pretender aplicar dichos estándares conlleva una aplicación retroactiva de la norma, así como desconocer el proceso de adecuación y el derecho de los administrados a que los nuevos objetivos ambientales le sean exigibles de forma gradual.

Hecho imputado N° 16: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel

- (i) Mediante escrito 6 de mayo del 2013 presentó un escrito con el cual comunicó que cumplió con rehabilitar y limpiar la zona estanca del Tanque de Diésel. En la fotografía que envió se apreciaría que realizó la limpieza del suelo, cambió las uniones e hizo mantenimiento a las líneas de diésel.
- (ii) En el ITA la Dirección de Supervisión le resta valor probatorio a la fotografía presentada sin señalar una razón lógica, vulnerando el deber de motivación, verdad material y el principio de presunción de licitud. En ejercicio de sus atribuciones el OEFA pudo efectuar una nueva supervisión o requerir mayor información y no simplemente desvirtuar la prueba presentada y presumir el incumplimiento.
- (iii) La fotografía N° 14 del informe de Supervisión fue tomada antes del vencimiento del plazo para rehabilitar la zona observada, por lo que dicha fotografía no prueba el incumplimiento y tampoco existe otra prueba que lo acredite. La falta de prueba y el hecho que únicamente se reitera lo señalado en el Acta de Supervisión corrobora la falta de motivación de la Resolución Subdirectorial.

Hecho imputado N° 17: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403



- (i) Mediante escrito 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación dentro del plazo concedido. No obstante, en la Resolución Subdirectoral se indicó que no existía escrito de levantamiento de observaciones que evidencie la remediación del área afectada. Ello muestra que la autoridad no revisó los documentos obrantes en el expediente con diligencia.
- (ii) Contradictoriamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consideró no levantada la observación. No obstante, el OEFA habría vulnerado el principio de verdad material al pretender sustentar la falta de rehabilitación en un criterio arbitrario y no en pruebas concretas.
- (iii) Las fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión fueron tomadas durante la supervisión para mostrar la aparente afectación de la zona por lo que acreditan la falta de rehabilitación del área observada.
- (iv) Los "Resultados de Monitoreo de Suelos tomados en el área estanca del tanque 403" corresponden a las muestras tomadas el 16 de abril del 2013, tal como se indica en el Acta N° 8459 y en el Informe de Ensayo 1304435-. En consecuencia tales resultados no son pertinentes a efectos de sustentar la falta de rehabilitación del área observada, pues corresponden a muestras tomadas antes del vencimiento del plazo otorgado.
- (v) Presenta una fotografía que evidenciaría que la zona estanca del Tanque 403 se encuentra rehabilitada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) Durante la visita de supervisión se corroboró el cumplimiento de la observación conforme se registra en el Acta de Supervisión N° 002342.



Hecho imputado N° 18: En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno

- (i) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación y presentó una fotografía en la que se apreciaría que realizó la limpieza del suelo. No obstante, en la Resolución Subdirectoral se señala que en el expediente no se advierte que haya cumplido con remediar la zona, por lo que se le pretendería sancionar sin considerar el escrito que presentó.
- (ii) La Dirección de Supervisión reconoció que se había cumplido con la rehabilitación de la zona observada, pero indicó que no se había informado sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados que fueron retirados. Sin embargo, esto último no fue parte del requerimiento inicial y la norma cuyo cumplimiento se imputa no lo exige.
- (iii) Los resultados consignados en el cuadro N° 11 - "Resultados de monitoreo de suelos tomados en el drenaje de agua de lluvia de la Turbina Saturno" corresponden a las muestras recogidas durante la supervisión, como se indica en el Acta N° 8460 y en el Informe de Ensayo 1304435, por ello no prueban que el área observada no fue remediada.





- (iv) La rehabilitación de la zona observada ha sido corroborada por el OEFA conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002342.

Hecho imputado N° 19: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 23

- (i) No se ha evidenciado la configuración de la conducta imputada al no haberse detectado ninguna área contaminada o afectada ya que las cantinas se encuentran revestidas de concreto. Ello es congruente con lo indicado en el Acta de Supervisión N° 8462, en la que el supervisor no dispone la remediación o rehabilitación del área correspondiente a la cantina del pozo 23.
- (ii) En el Acta de Supervisión N° 002343 se indica que se verificó la limpieza de las cantinas y tanques sumideros.

Hecho imputado N° 20: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 3

- (i) La autoridad no evaluó que conforme a la observación N° 13 no se dispone realizar acciones de remediación ni rehabilitación de áreas afectadas, sino el mantenimiento, limpieza y tratamiento de aguas del Pozo 30.
- (ii) En el Informe de Supervisión no se motivaron las razones por las cuales la fotografía que presentó para levantar acreditar la implementación de medidas de limpieza de la cantina del pozo, vulnerando de esta forma los principios de presunción de licitud y verdad material.
- (iii) Durante la visita de supervisión se verificó la limpieza de las cantinas del pozo 30, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002343.

Hecho imputado N° 21: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22

- (i) En la Resolución Subdirectoral se indica incorrectamente que no existe en el expediente ningún escrito de levantamiento de observaciones en el que se evidencie la remediación del área del pozo 22, pese a que mediante el escrito con registro N° 2013-E01-015990 presentó el levantamiento de la observación.

- (ii) La fotografía N° 28 no sustenta la imputación ya que fue tomada durante la visita de supervisión.

- (iii) Los resultados consignados en el cuadro N° 12 - "Resultados de monitoreo de suelos tomados en el drenaje de agua de lluvia del tanque sumidero del pozo 22" corresponden a las muestras recogidas durante la supervisión, por lo que no prueban que el área observada no fue remediada.

- (iv) En la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA-DFSAI/SDI el OEFA pretende definir la calidad de uso del suelo donde se tomaron muestras, determinando arbitrariamente que las mismas corresponden a uso extractivo o agrícola, sin considerar que carece de competencia para ello. Además no





tomó en cuenta que dicha zona corresponde a un área operativa que no puede ser equiparada con suelo agrícola.

- (v) Presentó una fotografía que evidenciaría que las instalaciones del pozo 22 han sido rehabilitadas.
- (vi) Durante la visita de supervisión se verificó el estado de las instalaciones del pozo 22, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002343.

Hecho imputado N° 22: En el Yacimiento Shiviycu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 25

- (i) En la observación N° 17 no se dispone realizar acciones de rehabilitación en un área específica, sino únicamente la limpieza de la cantina y el tratamiento de las aguas del pozo 25.
- (ii) En la Resolución Subdirectoral se indica incorrectamente que no existe en el expediente ningún escrito de levantamiento de observaciones en el que se evidencie la remediación del área del pozo 25, pese a que presentó el escrito con el levantamiento de la observación de manera oportuna.
- (iii) La autoridad no ha presentado prueba alguna que sustente la presunta infracción, limitándose a reproducir lo señalado en el ITA que a su vez transcribe lo descrito en la observación N° 17.
- (iv) Presentó una fotografía que evidenciaría que las instalaciones del pozo 25 son de concreto y se encuentran limpias.
- (v) Durante la visita de supervisión se verificó el estado de las instalaciones del pozo 25 se corroboró su estado óptimo, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002343.



Hecho imputado N° 23: En el Yacimiento Shiviycu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 27

- (i) En la observación N° 21 no se le requiere realizar acciones de rehabilitación del área y tampoco se señala ningún plazo de cumplimiento, por lo que no se habría configurado el presunto incumplimiento imputado.
- (ii) Pretender sancionarla cuando no se ha configurado el supuesto normativo vulneraría el principio de tipicidad.
- (iii) En el párrafo 170 de la Resolución Subdirectoral señala que no se ha sobrepasado el ECA-Suelo, acreditándose que no se ha configurado ninguna circunstancia de contaminación que requiera rehabilitación.
- (iv) Como parte de su política de mejora continua y transparencia en la gestión ambiental del Lote 1 AB mediante el escrito N° 2013-E01-015990 comunicó las acciones implementadas en el área de las instalaciones del Pozo 27, en la que se apreciaría que realizó las actividades complementarias de la limpieza del suelo.



Hecho imputado N° 24: En el Yacimiento Shiviycu, Pluspetrol Norte no remedió



dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del muestreador del Patio de Bombas

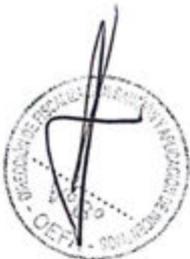
- (i) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación acreditando que limpió y rehabilitó la zona del muestreador del patio de bombas, conforme lo corrobora el Informe de Supervisión. No obstante, en la Resolución Subdirectoral la autoridad señala que en el expediente no se advierte que haya cumplido con remediar la zona, por lo que se le pretendería sancionar sin considerar el escrito que presentó.
- (ii) La fotografía N° 37 no sustenta la imputación ya que fue tomada antes que se formule la observación N° 22.
- (iii) Los resultados consignados en el cuadro N° 15 - "Resultados de monitoreo de suelos tomados en el muestreador del patio de bombas de la Batería Capahuari Norte" corresponden a las muestras recogidas antes del plazo concedido para realizar las labores de rehabilitación.
- (vi) Presentó una fotografía que evidenciaría que el área del muestreador de patio de bombas de Capahuari Norte se encontraría limpia y rehabilitada.
- (vii) Durante la visita de supervisión se verificó la implementación de las medidas de limpieza del área, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002338.

Hechos imputados N° 25 y 26: En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte y en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte



- (i) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación acreditando la rehabilitación y limpieza de aproximadamente 16 m² de suelo ubicados en la escorrentía del drenaje de agua de lluvia del área estanca de la batería y de aproximadamente 70 m² ubicados en el drenaje de agua de lluvia provenientes de dicha batería, conforme lo corrobora el Informe de Supervisión.

No obstante, en la Resolución Subdirectoral la autoridad señala que en el expediente no se advierte que haya cumplido con remediar la zona, por lo que se le pretendería sancionar sin considerar el escrito que presentó.



- (ii) Las fotografías N° 41 y 42 muestran el estado del área antes que se formule la observación N° 25 mas no el estado de la misma luego del plazo concedido para la rehabilitación.
- (iii) Presentó dos (2) fotografías que evidenciarían que las áreas indicadas en la observación N° 25 estarían limpias y rehabilitadas, lo cual habría sido corroborado en el Acta de Supervisión N° 2338.

Hecho imputado N° 27: En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la canaleta de drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte



- (i) No se ha observado un área contaminada que requiera remediación, toda vez que los hechos constatados se observaron en la canaleta de drenaje de agua de lluvia que es un componente construido de concreto. Por ello, pretender sancionarla, vulneraría el principio de tipicidad.
- (ii) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación acreditando las acciones efectuadas en la canaleta de drenaje de lluvia, conforme lo corrobora el Informe de Supervisión.
- (iii) La fotografía N° 44 muestran el estado del área antes de que se formule la observación N° 26 mas no evidencia ninguna área contaminada y tampoco la supuesta falta de remediación.
- (iv) Los cuadros N° 16 y 17 de la Resolución Subdirectorial no resultan pertinentes efectos de sustentar la presunta infracción debido a que dichas muestras fueron extraídas de la canaleta y no de un cuerpo natural.
- (v) Presentó dos (2) fotografías que evidenciarían la limpieza de la canaleta de drenaje de lluvia, lo cual habría sido corroborado en el Acta de Supervisión N° 2338.

Hecho imputado N° 28: En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sun Tank de la Central Eléctrica

- (i) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 informó el levantamiento de la observación N° 27 (el mismo que es parte del Anexo 9 del ITA), conforme lo corrobora el Informe de Supervisión. No obstante, en la Resolución Subdirectorial la autoridad señala que en el expediente no se advierte que haya cumplido con remediar la zona, por lo que se le pretendería sancionar sin considerar el escrito que presentó.
- (iv) La fotografía N° 48 no sustenta la imputación ya que fue tomada antes que se formule la observación N° 27.
- (v) Los resultados consignados en el cuadro N° 18 - "Resultados de monitoreo de suelos tomados en el drenaje de agua de lluvia del tanque sumidero ubicado en la Central eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte" corresponden a las muestras recogidas antes del plazo concedido para realizar las labores de rehabilitación.
- (viii) Presentó dos (2) fotografías que evidenciarían que el área de las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica se encuentra limpia y rehabilitada, lo cual se corroboraría en el Acta de Supervisión N° 2338.

Hecho imputado N° 29: En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de diésel, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos

- (i) En los planes de mantenimiento preventivo de los años 2012 y 2013 presentados el 6 de mayo del 2013 se verifica que se realizó el mantenimiento del tanque diésel objeto de la imputación.
- (ii) Atribuir la causa del liqueo a la falta de mantenimiento carece de sustento,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

por lo que se trata de una suposición efectuada sin pruebas que respalden que las instalaciones no han sido objeto de mantenimiento, más aun cuando se ha demostrado documentalmente el mantenimiento.

- (iii) La fotografía N° 14 no evidencia la existencia de fuga y tampoco el desgaste de la instalación producto de la falta de mantenimiento de la misma, por lo que se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.
- (iv) Producto de la observación realizó de forma inmediata la limpieza del suelo afectado, el cambio de uniones y el mantenimiento de las líneas de diésel (mantenimiento adicional al previsto en el plan anual), conforme se acreditó mediante el escrito presentado el 6 de mayo del 2013.
- (v) En el ITA se indica que no se puede observar claramente el levantamiento del hallazgo, por lo que la autoridad consideró que la observación no había sido subsanada. No obstante, la autoridad no ha motivado por qué la fotografía presentada no es prueba suficiente para acreditar el levantamiento de la observación y tampoco señala si se refiere a la remediación del suelo o a la falta de mantenimiento de la instalación. Todo ello conllevaría la vulneración del principio de verdad material.

Hecho imputado N° 30: En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la brida colgadora del Pozo 7, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos

- (i) Efectuada la observación realizó de forma inmediata el mantenimiento de la brida colgadora, pese a que se ejecutaron los planes de mantenimiento preventivo de forma regular, conforme se acredita en el escrito presentado el 6 de mayo del 2013 y en el ITA.

Hecho imputado N° 31: En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular del Tanque Sumidero, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

- (i) Pese a no contar con un plazo procedió de forma inmediata al retiro y tratamiento del agua almacenada en el *Sump Tank* del Pozo 17, lo cual se acreditó en el escrito del 6 de mayo del 2013 y fue corroborado en el Acta de Supervisión N° 2343.
- (ii) Ha acreditado que cuenta con planes de mantenimiento preventivo de sus instalaciones que ejecuta de manera regular y que realizó el retiro del agua del *Sump Tank* y su adecuado mantenimiento; sin embargo, ello no ha sido reconocido en el ITA.
- (iii) El incumplimiento de la disposición adecuada del agua almacenada en el *Sump Tank* señalado en el ITA no puede sustentarse en las normas imputadas, toda vez que estas disposiciones únicamente hacen referencia a las actividades de inspección y mantenimiento de instalaciones, como de los equipos y maquinarias.

Hecho imputado N° 32: En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la base del cabezal del Pozo 19, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

- (i) El supervisor no afirma que observó una fuga, sino dispone medidas para



prevenirlas ante el burbujeo de la base del cabezal del pozo 19.

- (ii) En las fotografías N° 26 y 27 ITA no se puede advertir con claridad las características del burbujeo observado y por tanto, tampoco se puede determinar sus causas. No se le ha remitido las fotos originales que permitan observar lo detectado durante la supervisión, limitando su derecho de defensa y vulnerando el principio de verdad material.
- (iii) El supuesto burbujeo no corresponde a una fuga de gas sino a la vaporización del agua de lluvia por la temperatura del cabezal. En la fotografía N° 26 del ITA se observa la señalización de seguridad que da cuenta que la tubería se encuentra a altas temperaturas, las mismas que por acción de la evaporación podría haber generado el burbujeo.
- (iv) Luego de la supervisión se realizó el mantenimiento de la base del cabezal del pozo 19, que consistió en la limpieza de la brida del casing y el pintado de las tuberías (mantenimiento adicional al programado).
- (v) Mediante escrito del 6 de mayo del 2013 se acreditó la ejecución de los trabajos de mantenimiento adicionales, lo cual es corroborado en el ITA.

Hecho imputado N° 33: En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular al casing y brida del cabezal del pozo 6 con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos

- (i) La finalidad de efectuar trabajos de mantenimiento del pozo 19 es preventiva para evitar fugas.
- (ii) En la fotografía N° 33 no se puede advertir con claridad la fuga señalada en la observación, pues tampoco se cuenta con las fotos originales que permitan observar con claridad el hecho detectado, limitándose su derecho de defensa y vulnerando el principio de verdad material.
- (iii) El mantenimiento se efectúa de forma regular de acuerdo a la programación de los planes de mantenimiento predictivo anuales y las actas de entrega de dichos trabajos de mantenimiento.
- (iv) Efectuada la observación procedió a programar los trabajos de mantenimiento del pozo 6 y a efectuar el mantenimiento del casing, la brida del cabezal y el pintado de las tuberías.

Hecho imputado N° 34: En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención

- (i) El Acta de Supervisión N° 004146 no hace referencia a las pruebas que acreditan la observación, porque no tienen su aceptación expresa. De esta forma se habría incumplido lo dispuesto en el Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Director aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).
- (ii) El Acta de Supervisión N° 004146 genera incertidumbre respecto al hecho verificado al no indicar el modo en el que fue probado, vulnerándose el principio de verdad material y de debida motivación del acto administrativo.





- (iii) Si bien conforme al Numeral 8.5 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa las actas de supervisión gozan de la presunción de veracidad, dicha presunción aplica siempre que el contenido de las mismas sea irrefutable y no cause dudas.
- (iv) De acuerdo a los Informes de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS y 959-2013-OEFA/DS-HID las fotografías N° 45, 46 y 47 sustentan la imputación; sin embargo, en ellas no se advierte si el área de almacenamiento está impermeabilizada o cuenta con sistema de doble contención al tratarse de fotografías panorámicas que no recogen con precisión el detalle de los almacenes y las leyendas tampoco. Por tanto, en la que medida que dichas fotos no constituyen prueba suficiente se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.
- (v) El 6 de mayo del 2013 presentó un escrito en el cual se evidencia el retiro de algunos cilindros de lubricantes que se encontraron en el área supervisada, lo que corrobora que viene almacenando las sustancias químicas en las áreas acondicionadas para ello.

Hecho imputado N° 35: En la estación L1AB_AS_CSUR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012

- (i) En el mes de noviembre del 2013 instaló una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) en el campamento Capahuari Sur, a efectos de optimizar la calidad de sus efluentes domésticos. Asimismo, realizó la capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento del referido sistema de tratamiento.
- (ii) Los reportes de monitoreo que presenta acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-CSUR del Lote 1 AB.

Hecho imputado N° 36: En la estación L1AB_AS_CNOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (julio, setiembre y octubre del 2012), DQO (setiembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012), Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2012).

- (i) Con el objetivo de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales en el Campamento Capahuari Norte realizó el mantenimiento periódico del pozo séptico en los meses de marzo y setiembre del 2013 y marzo del 2014. Adicionalmente, en el mes de octubre del 2013 construyó el sistema de percolación por infiltración en terreno natural e instalación de trampas de grasa en la descarga de los lavaderos para mejorar el efluente.
- (ii) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-CNOR del Lote 1 AB.

Hecho imputado N° 37: En la estación L1AB_AS_AND Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril. Mayo,



junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)

- (i) En el mes de noviembre del 2013 instaló una PTARD en el campamento Andoas, con lo cual se incrementan a tres (3) las plantas de tratamiento existentes. Asimismo, realizó los trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo en las otras plantas de tratamientos y en los componentes de saneamiento.
- (ii) A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- (iii) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-AND del Lote 1 AB.

Hecho imputado N° 38: En la estación L1AB_AS_LOP Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012), DQO (enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)

- (i) A la fecha de presentación de sus descargos venía realizando las acciones de mantenimiento periódico de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento Teniente López, de la red de desagüe y los componentes de saneamiento.
- (ii) En enero del 2014 instaló una planta de tratamiento de aguas residuales con la que se incrementaron a tres (3) dichas plantas en el Campamento Teniente López.
- (iii) A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- (iv) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-LOP del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



Hecho imputado N° 39: En la estación L1AB_AS_HUAY Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (enero, agosto y noviembre del 2012) y Coliformes Fecales (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)



- (i) En noviembre del 2013 se instaló una planta de tratamiento de aguas residuales con la que se incrementaron a dos (2) dichas plantas en el Campamento Huayuri.
- (ii) En marzo del 2013 instaló trampas de grasa en la cocina del comedor y en forma complementaria realizó el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las plantas de tratamiento y de los componentes de saneamiento.
- (iii) A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-HUAY del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 40: En la estación L1AB_AS_SHIV Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (enero, agosto y noviembre del 2012) y Coliformes Fecales (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)

- (i) Ha realizado el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento en los meses de mayo y noviembre del 2013 y en junio del 2014, a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales.
- (ii) En febrero del 2014 instaló trampas de grasa en la cocina del comedor.
- (iii) A la fecha de presentación de sus descargos venía realizando el montaje e instalación de una nueva PTARD con lo cual se incrementaron a dos (2) las plantas de tratamiento.
- (iv) A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- (v) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-SHIV del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 41: En la estación L1AB_AS_FOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante todo el 2012, DBO5 (marzo, abril, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (mayo, setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012)

- (i) El Campamento Forestal cuenta con una planta de tratamiento que viene funcionando en óptimas condiciones.
- (ii) Ha realizado mantenimientos periódicos durante los meses de abril y octubre del 2013 y abril del 2014. Del mismo modo, ha realizado trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en la red de desagüe y componentes de saneamiento.
- (iii) En diciembre del 2012 instaló una trampa de grasa en la cocina del comedor.
- (iv) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-FOR del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 42: En la estación L1AB_AS_DOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (marzo, abril, junio, agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2012), DQO (agosto, setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero,



marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)

- (i) Ha realizado el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento del Campamento Dorissa en los meses de mayo y noviembre del 2013 y en junio del 2014, a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales.
- (ii) En febrero del 2014 instaló trampas de grasa en la cocina del comedor. Adicionalmente ha realizado el montaje e instalación de una planta de tratamiento repotenciada con lo que se incrementan a dos (2) de las plantas de tratamiento.
- (iii) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-DOR del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 43: En la estación L1AB_AS_JIB Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012

- (i) Ha realizado el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento en los meses de febrero y julio del 2013 y en setiembre del 2014, a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales. Adicionalmente ha realizado el montaje e instalación de una planta de tratamiento repotenciada con lo que se incrementan a dos (2) de las plantas de tratamiento.
- (ii) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-JIB del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



Hecho imputado N° 44: En la estación L1AB_AS_SAN JACINTO Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (enero 2012), Aceites y Grasas (noviembre 2012) y Coliformes Fecales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012



- (i) Ha realizado el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento en los meses de agosto y diciembre del 2013 y en agosto del 2014, a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales. Adicionalmente en agosto del 2014 instaló nuevas trampas de grasa en la cocina del comedor y a la fecha de presentación de sus descargos venía realizando el montaje e instalación de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales, con lo cual se incrementaron a dos (2) las plantas del tratamiento.
- (ii) Los reportes de monitoreo que presentan acreditarían las mejoras en la calidad de los efluentes domésticos en la estación de monitoreo L1 AB-AS-SAN JACINTO del Lote 1 AB al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Hecho imputado N° 45: En la Estación CNOR-PTARD-OEFA-P14, Pluspetrol



Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5, DQO, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de abril del 2013

- (i) Ha realizado el mantenimiento periódico de las plantas de tratamiento en los meses de agosto y diciembre del 2013 y en agosto del 2014, a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales. Adicionalmente en agosto del 2014 instaló nuevas trampas de grasa en la cocina del comedor y a la fecha de presentación de sus descargos venía realizando el montaje e instalación de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales, con lo cual se incrementaron a dos (2) las plantas del tratamiento.

Aplicación de la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD en virtud del principio de retroactividad benigna respecto de los hechos imputados N° 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

- (iii) En caso se declare la responsabilidad administrativa se deberá aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución N° 045-2013-OEFA/CD en virtud del principio de retroactividad benigna, debido a que dicha norma impide que se configuren una pluralidad de incumplimientos estableciendo la obligación de imputar una sola infracción y considerar el número de parámetros o puntos de control como circunstancias agravantes.
- (iv) De acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD los parámetros BDO5, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales supuestamente incumplidos, no tienen la condición de parámetros de mayor riesgo ambiental, por lo que no debería considerarse un agravante.

Hecho imputado N° 46: Pluspetrol Norte no habría remitido la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 004146



- (i) El requerimiento de información consignado en el Acta de Supervisión N° 004146 comprendía dos (2) documentos: (i) el registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento; y, (ii) monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012.



- (ii) En cuanto al primer documento el supervisor no especificó el periodo al que correspondía el registro requerido, por lo que dejó a la discrecionalidad del administrado la determinación del mismo. De esta forma, mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013, presentó los cargos de las guías de remitente y transportista de residuos sólidos peligrosos de enero y febrero del 2013.
- (iii) Las guías presentadas al contener la información solicitada constituye en sí misma el registro que lleva de los residuos peligrosos almacenados en sus instalaciones. No obstante, tales documentos no han sido debidamente valorados, evidenciándose la falta de motivación.
- (iv) Presentar la información que conforma el registro de movimiento de los residuos peligrosos, aun cuando no se haya presentada como un listado sistematizado, debe ser considerado un modo distinto de cumplir con la



obligación. Por ello, la conducta detectada debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia susceptible de ser subsanado, sin determinación de responsabilidad administrativa ni sanción.

- (v) Sin perjuicio de las guías presentadas adjuntó a sus descargos un informe consolidado que contiene el registro, la recepción, transporte y disposición de los residuos peligrosos generados correspondientes a los meses de enero y febrero del 2013.
- (vi) El segundo documento requerido fue presentado mediante carta N° PPN-MA-13-112 del 3 de mayo del 2013, dentro del plazo otorgado. Dicho documento contiene el cuadro resumen de los monitoreos de agua subterránea realizados en el Proyecto de Reinyección de agua de formación en el Lote 1 AB; sin embargo, la autoridad no se ha pronunciado al respecto, evidenciado la falta de motivación de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral vulnera el principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 12.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 12.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM a los hechos imputados N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral vulnera del principio de Non Bis in ídem respecto de los hechos imputados N° 25 y 26.
- (v) Quinta cuestión procesal: Si el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM respecto de los hechos imputados N° 29, 30, 31, 32 y 33.
- (vi) Sexta cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral vulnera el principio de legalidad respecto de los hechos imputados N° 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y N° 45.
- (vii) Séptima cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral adolece de falta de motivación.
- (viii) Octava cuestión procesal: Si corresponde la desacumulación de las imputaciones N° 1, 4, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45 en el expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ix) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





- (x) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012.
- (xi) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con remediar las áreas afectadas con hidrocarburos en los plazos otorgados por la Dirección de Supervisión.
- (xii) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones.
- (xiii) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión.
- (xiv) Sexta cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

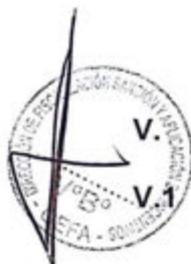


- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004135, 008459, 008460, 008462, 004143, 004144, 004145 y 004146.	Documentos suscritos por el representante de Pluspetrol Norte y el supervisor de campo que contienen la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.
2	Informe N° 855-2013-OEFA/DS del 24 de julio del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el desarrollo de las observaciones detectadas en la visita de supervisión regular así como las de gabinete.
3	Informe N° 959-2013-OEFA/DS del 21 de agosto del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el seguimiento de los hallazgos desarrollados en el Informe N° 855-2013-OEFA/DS.
4	Informe N° 966-2013-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el seguimiento de los hallazgos desarrollados en el Informe N° 855-2013-OEFA/DS.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
6	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 28 de octubre del 2014.	Documento que contiene los descargos de Pluspetrol Norte respecto de la Resolución Subdirectorial N° 1692-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
7	Reporte Público del 17 de julio del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de la supervisión regular realizada del 08 al 15 de junio del 2015.
8	Informe Ambiental Anual 2012	Documento presentado por Pluspetrol Norte que contiene la información referida al cumplimiento de las obligaciones ambientales desarrolladas en el Lote 1 AB.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

Primera Cuestión Procesal: Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 1 al 12

19. En sus descargos Pluspetrol Norte alegó que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de verdad material, debido a que no ha realizado las actuaciones probatorias para acreditar los hechos imputados a título de infracción y tampoco habría valorado los escritos de levantamiento de observaciones que obran en el expediente.



20. De acuerdo al principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material.
21. En el presente caso, la imputación de cargos realizada se sustentó en el análisis de los indicios de presuntas conductas infractoras identificados por la Dirección de Supervisión y consignados en el ITA, los cuales se derivan de la información consignada por el propio administrado en el Informe Ambiental Anual del Lote 1 AB correspondiente al año 2012.
22. El Informe Ambiental Anual contiene, entre otros, información respecto a los monitoreos de los componentes ambientales del Lote 1 AB realizados por Pluspetrol Norte en virtud de los compromisos ambientales establecidos en su distintos instrumentos de gestión ambiental, de ello se desprende que la información consignada en el referido información contenga indicios de presuntos incumplimientos a la normativa que fueron valorados por la Autoridad Instructora.
23. En cuanto a los escritos de levantamientos de observaciones presentados por Pluspetrol Norte se debe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS⁸, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte para remediar o revertir las situaciones verificadas durante la supervisión regular 2012 no impiden a la Autoridad Instructora iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto de los presuntos incumplimientos detectados.
24. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la subsanación de la conducta infractora será evaluada por la Autoridad Decisora en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
25. En consecuencia, queda acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de verdad material.



V.2 Segunda Cuestión Procesal: Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias respecto de los hechos imputados N° 1 al N° 12

26. Pluspetrol Norte en su descargos alegó que los hechos imputados N° 1 al N° 12 por su naturaleza (no han generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y tampoco han afectado la eficacia de la función supervisora) representarían hallazgos de menor trascendencia que fueron subsanados oportunamente.



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



- 27. El Reglamento para Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias(en adelante, el Reglamento para la Subsanción Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011⁹.
- 28. No obstante, de acuerdo al Artículo 6°- A concordado con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanción Voluntaria, una vez calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁰.
- 29. En el presente caso, se debe señalar que la Dirección de Supervisión realizó la evaluación de los escritos de levantamiento de observaciones presentados por Pluspetrol Norte (cartas PPN-MA-13-025 del 25 de enero del 2013, PPN-MA-13-081 del 1 de abril del 2013, PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013, escritos con registros 2012-E01-009558 y 2013-E01-015990), conforme se indica en el ITA, habiendo determinado que el administrado no cumplió con subsanar los hechos imputados, por lo que no corresponde analizar si tales hechos califican como hallazgos de menor trascendencia¹¹.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) *Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*
- b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanción voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

¹⁰ Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanción

Corresponde al administrado acreditar la subsanción del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanción debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"

¹¹ Folios 4 a 7 del expediente.



V.3 Tercera Cuestión Procesal: Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM a los hechos imputados N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28

30. En sus descargos Pluspetrol Norte señaló que si bien en los hechos imputados no se hace mención a ningún supuesto de contaminación, la autoridad administrativa tomó muestras de suelo en las áreas supervisadas con el fin de demostrar la presunta afectación y luego comparar los resultados con los ECA-Suelo.
31. Asimismo, Pluspetrol Norte indicó que pretender aplicar los ECA-Suelo conlleva una aplicación retroactiva de la norma, desconociendo el proceso de adecuación y el derecho de los administrados a que los nuevos objetivos ambientales le sean exigibles de forma gradual.
32. Por otro lado, el administrado señaló que de acuerdo al Numeral 31.4 del Artículo 31° de la LGA el incumplimiento de los ECA no es sancionable salvo que se acredite la relación de causalidad entre la actuación del administrado y el incumplimiento de los estándares. Sin embargo, en el presente caso, no se ha probado: (i) la existencia de afectación ambiental; (ii) que el exceso del ECA-Suelo haya implicado daño al suelo natural; y, (iii) que las afectaciones sean consecuencia de sus acciones (causalidad).
33. Sobre el particular, se debe precisar que los hechos imputados N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28 se refieren exclusivamente al incumplimiento de lo dispuesto en Artículo 56° del RPAAH¹², norma que establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por la autoridad administrativa.
34. De esta manera, en la medida que las imputaciones N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28 se sustentan en el incumplimiento del Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y no de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se verifica que no existe la aplicación retroactiva de la referida norma.
35. Por otro lado, se debe señalar que los resultados del análisis de las muestras de suelo tomadas durante la visita de supervisión que fueron comparados con los ECA-Suelo, solo constituyen indicios de la contaminación de suelos en las áreas verificadas por los supervisores, los cuales fueron corroborados por los supervisores conforme se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión. Además, cabe agregar que el supuesto del Artículo 56° no solo se limita a la contaminación del área, sino que incluye cualquier otra forma de afectación causada por las actividades de hidrocarburos; en este sentido, la presencia de hidrocarburos o sus derivados en los suelos es prueba suficiente de una afectación o una consecuente falta de rehabilitación.
36. En consecuencia, en el presente procedimiento no ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez que no lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2013-

¹²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."



MINAM no constituye la norma que sustenta las imputaciones N° 17, 18, 21, 23, 24, 27 y 28.

V.4 Cuarta Cuestión Procesal: Presunta vulneración del principio de Non Bis in Idem respecto de los hechos imputados N° 25 y 26

- 37. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que se le pretende sancionar por el presunto incumplimiento de dos (2) infracciones cuando de acuerdo a lo señalado en las Actas de Supervisión N° 4144 y 4145 se trata de un solo hecho que habría originado aparentemente la afectación de dos (2) zonas diferentes, por lo que se estaría vulnerando el principio de Non Bis in Idem.
- 38. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG¹³ contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 39. Asimismo, sobre el contenido del referido principio jurídico, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración, a saber¹⁴:

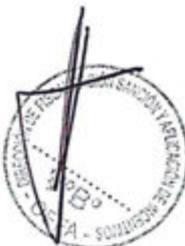
“a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)”

“b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)”



- 40. En el presente caso, durante la visita de supervisión regular 2013 se advirtieron dos (2) hechos distintos:

- (i) Se observaron aproximadamente 16 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la escorrentía del drenaje de agua de lluvia proveniente del área estanca en el Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte (coordenadas UTM WGS84: 0333857E, 9702203N).



¹³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. **“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 10. *Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.*

¹⁴ Constitución Política del Perú. **“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**
(...)
3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>



- (ii) Se observaron aproximadamente 70 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte (coordenadas UTM WGS84: 0333869E, 9702159N).
41. Como es de verse, las observaciones que dieron lugar a las imputaciones materia de análisis se refieren a áreas de suelo impactado ubicadas en distintas coordenadas, las mismas que se habrían visto afectase producto del drenaje de agua de lluvia del área estanca del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte y de la misma Batería Capahuari Norte, respectivamente. Por lo tanto, las imputaciones no cumplen con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento requerido por la norma para que se configure el *Non Bis in Ídem*, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Comparación de sujeto, hecho y fundamento entre las imputaciones 25 y 26

	Hecho imputado N° 25	Hecho imputado N° 26	Identidad
Sujeto	Pluspetrol Norte	Pluspetrol Norte	Si
Hecho	Se observaron aproximadamente 16 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la escorrentía del drenaje de agua de lluvia proveniente del área estanca en el Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte (coordenadas UTM WGS84: 0333857E, 9702203N).	Se observaron aproximadamente 70 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte (coordenadas UTM WGS84: 0333869E, 9702159N).	No
Fundamento	Infracción al Artículo 56° RPAAH por no remediar el área afectada con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Infracción al Artículo 56° RPAAH por no remediar el área afectada con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Si

42. De lo expuesto, se acredita que si bien existe identidad de sujeto y fundamento entre los hechos imputados N° 25 y 26 del presente procedimiento administrativo sancionador, no existe identidad de hecho por lo que queda acreditado que no se vulneró el principio de *Non Bis in Ídem* y corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.

V.5 Quinta Cuestión Procesal: Aplicación del Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM respecto de los hechos imputados N° 29, 30, 31, 32 y 33

43. Pluspetrol Norte señala que el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH están asociados a objetivos de seguridad, por lo que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN y no del OEFA.
44. Asimismo, señala que el OEFA puede adoptar medidas asociadas a las implicancias ambientales de estas instalaciones pero no puede pretender duplicar la actuación del Estado, porque se vulneraría el principio de *Non Bis in Ídem*.
45. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH¹⁵ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados



regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

46. El Artículo 2° del citado reglamento¹⁶ señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos¹⁷, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte con la finalidad que este último realice actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1 AB¹⁸.
47. Dentro de las disposiciones del RPAAH se encuentran el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH, los cuales disponen que los titulares de actividades de hidrocarburos deben someter sus instalaciones o equipos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar los riesgos de incidentes, fugas, incendios y derrames. Asimismo, conforme a dichas normas los titulares de actividades de hidrocarburos deben elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento y registrar los resultados de su ejecución.
48. De lo antes mencionado se desprende que Pluspetrol Norte se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentran el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47°, en tanto que ésta busca en estricto proteger el ambiente a través de la elaboración y ejecución de programas de mantenimiento de sus equipos y/o instalaciones a fin de evitar fugas o derrames que generen impactos ambientales negativos, cuya fiscalización y eventual sanción es competencia del OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA¹⁹.



de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

¹⁷ Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
"Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:
a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
(...)"

¹⁸ Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.¹⁸ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹⁹ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB". Cabe precisar que el 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB.
¹⁹ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.



49. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG²⁰ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
50. En ese orden de ideas, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH, toda vez que el no ejecutar los programas de mantenimiento de sus equipos y/o instalaciones podría dar lugar a fugas o derrames que generen impactos negativos al ambiente.
51. Considerando lo previamente expuesto, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte no existe identidad objetiva entre las competencias del OSINERGMIN y el OEFA respecto al Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH, toda vez que estas normas son disposiciones de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.
52. Por tanto, no se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, tanto en su vertiente material como procesal, toda vez que no existe identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por el OSINERGMIN y por el OEFA. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en el presente extremo.

V.6 Sexta Cuestión Procesal: Presunta vulneración del principio de legalidad respecto de los hecho imputados N°2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45

a) Presunta vulneración del principio de legalidad respecto del hecho imputado N° 2

53. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que el PAC del Lote 1 AB se aplica a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en su respectivo PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el PAC del Lote 1 AB.
54. El PAC del Lote 1 AB contiene una serie de planes de adecuación ambiental incluyen el monitoreo de los mismos cuerpos receptores comprendidos en los PAMA. Por ello, según Pluspetrol Norte, exigirle el monitoreo de las fuentes de agua establecidas en el PAMA, vulnera el principio de legalidad, ya que este fue reemplazado por el PAC.
55. De acuerdo con el Artículo 4° del RPAAH²¹, el PAMA es el instrumento de gestión ambiental cuya finalidad radica, principalmente, en establecer las acciones e inversiones necesarias para la adecuación de las actividades de hidrocarburos a



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 63°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
 63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
 (...)."

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 4.- Definiciones
 (...)
 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. N° 046-93-EM."



las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 046-93-EM.

56. Al respecto, el PAMA puede tener obligaciones que deriven de un cronograma de cumplimiento para adecuarse a determinados parámetros exigidos por las normas, como también obligaciones que deban ser ejecutadas durante toda la actividad de hidrocarburos. En este último escenario, se encuentran, por ejemplo, las obligaciones de manejo ambiental o las obligaciones que se aplican en caso de contingencia ambiental; las cuales se implementan para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados durante la actividad económica; y así asegurar su adecuada ejecución.
57. En ese sentido, las obligaciones previstas en el PAMA pueden ser de adecuación a la normativa ambiental, como también de manejo ambiental durante el periodo que dure la actividad de hidrocarburos. En consecuencia, el PAMA sí puede comprender obligaciones que actualmente son exigibles a los titulares de dicha actividad.
58. Por otro lado, conforme a los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM²², el PAC del Lote 1 AB es el instrumento de gestión ambiental que tiene objeto que las empresas del sector hidrocarburos cumplan con los compromisos de adecuación asumidos en sus respectivos PAMA, que no hayan sido ejecutados en el plazo establecido inicialmente en este último.²³
59. En ese sentido, el PAC del Lote 1 AB debía comprender los siguientes puntos para la aprobación:
- Estudios de ingeniería, de ser el caso;
 - Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto;
 - El programa de inversiones, con indicación del monto;
 - La metodología y los tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo;
 - Puntos críticos que requieren modernización de equipos. Indicar las áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos; y,
 - La garantía de seriedad de cumplimiento (carta fianza) a que se refiere el artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.



Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos, aprobadas por Decreto Supremo N° 002-2006-EM

Artículo 1.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMA cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos."

Artículo 2.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMA. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG."

²³ El Plan Ambiental Complementario se creó a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM del 14 de agosto del 2003, el cual fue derogado por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM del 6 de enero del 2006, que aprobó las Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos.



60. Por tanto, de acuerdo a lo previamente expuesto se desprende que el PAC es un instrumento complementario al PAMA, el cual no extingue su vigencia; sino más bien aseguraba el cumplimiento de obligaciones que no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el PAMA.
- b) Presunta vulneración del principio de legalidad respecto de los hechos imputados N° 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45
61. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que los Límites Máximos Permisibles que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) se aplican únicamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no se originan en dicha actividad como los efluentes domésticos.
62. Asimismo, el administrado señaló que mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los límites máximos permisibles para efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, por lo que esta norma debe ser aplicada como referencia para las descargas domésticas de operaciones de hidrocarburos y no el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
63. En esa línea, Pluspetrol Norte señala que la regulación de los valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas que están contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM excede el alcance sectorial de la norma, sustentándose en los siguientes argumentos:
- (i) Si bien cada actividad sectorial está a cargo de las diversas autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes dado que sus características no difieren, como si sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
 - (ii) Exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al no tener sustento legal vulnera el principio de legalidad.
 - (iii) Si bien no ha asumido expresamente el compromiso de cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, a la fecha los efluentes domésticos generados en el Lote 1 AB cumplen los valores aprobados por dicha norma.
 - (iv) En ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 1 AB se establece que los efluentes domésticos cumplirán lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo se debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
64. El Artículo 3° del RPAAH²⁴ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las



24

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales



instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

65. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización²⁵.
66. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
67. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector. Por tanto, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

V.7 Séptima Cuestión Procesal: Presunta falta de motivación de la Resolución Subdirectoral

68. El administrado alega que la autoridad administrativa ha efectuado diversas imputaciones sin la debida motivación, viciando de nulidad su actuación. La Resolución Subdirectoral no cuenta con la relación concreta entre varios de los hechos imputados y la motivación es requisito de validez y además un derecho del debido procedimiento. La falta de motivación también afecta el principio de legalidad.
69. El Artículo 10° de la LPAG²⁶ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁷.



provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

²⁵ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

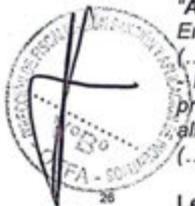
"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

Efluente de las actividades de Hidrocarburos: *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

(...)"



²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)"

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).*



70. Por su parte, el Artículo 11° de la LPAG²⁸ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²⁹ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
71. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial alegada por Pluspetrol Norte está contemplada en su escrito de descargos de fecha 28 de octubre del 2014 y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectorial no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se precisó los alcances del inicio del procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, se otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
72. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial planteada por Pluspetrol Norte y, en consecuencia, declararla improcedente.
73. Por otro lado, se debe indicar que la autoridad instructora está encargada de realizar la imputación de cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares,



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

28

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

29

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"



desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la propuesta de resolución³⁰.

- 74. En el presente caso, la imputación de cargos cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con los respectivos medios probatorios que las sustentan, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) las eventuales sanciones, y (iv) el plazo legal para presentar los descargos³¹, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.
- 75. En este sentido, la Resolución Subdirectorial no adolece de falta de motivación y tampoco vulnera el principio del debido procedimiento en tanto que Pluspetrol Norte fue notificado válidamente al haberse advertido la existencia de suficientes indicios de la comisión de las presuntas infracciones a la normativa ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a este extremo.

V.8 Octava Cuestión Procesal: Si corresponde la desacumulación de las imputaciones N° 1, 4, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45 en el expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 76. De la revisión de los expedientes N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS y N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que las imputaciones N° 1 y 3 del presente procedimiento administrativo se encuentran directamente vinculadas con los hechos que son materia de análisis en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2.- Vinculación entre los hechos materia de análisis en los expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Número de Expediente	028-2015-OEFA/DFSAI/PAS	898-2013-OEFA/DFSAI/PAS
Fecha de Supervisión al Lote 1- AB	Del 24 al 31 de marzo del 2014	Del 15 al 19 de abril del 2013
Primer hecho vinculado	Hecho detectado Pluspetrol Norte habría incumplido con el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los monitoreos de calidad de agua superficial con frecuencia mensual durante el año 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA de reinyección de aguas.	Hecho detectado De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1 AB, se determina que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de agua superficial correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas.
	Imputación N° 20: Pluspetrol Norte no ha realizado los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA de reinyección de aguas.	Imputación N° 1: Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua superficial durante el año 2012, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución".

³¹ De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente al momento de la imputación de cargos.



	Norma presuntamente incumplida:	Norma presuntamente incumplida:
Segundo hecho vinculado	Artículo 9° RPAAH	Artículo 9° RPAAH
	Hecho detectado De la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 1 AB, se determina que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el año 2013, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas.	Hecho detectado De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1 AB, se determina que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas.
	Imputación N° 20: Pluspetrol Norte no ha realizado los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA de reinyección de aguas.	Imputación N° 4: Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en el PMA de reinyección de aguas.
	Norma presuntamente incumplida:	Norma presuntamente incumplida:
	Artículo 9° RPAAH	Artículo 9° RPAAH
Tercer hecho vinculado	Hecho detectado De la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 del Lote 1 AB, se determina que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el año 2013, conforme a lo señalado en su PMA de reinyección de aguas.	Hecho detectado: De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1 AB, no se tiene la evidencia que Pluspetrol Norte ha realizado monitoreos de calidad de aire con una frecuencia cuatrimestral en la Central Térmica de Shiviyaçu, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.
	Imputación N° 20: Pluspetrol Norte no ha realizado los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondiente al 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA.	Imputación N° 6: En la Central Térmica Shiviyaçu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.
	Norma presuntamente incumplida:	Norma presuntamente incumplida:
	Artículo 9° RPAAH	Artículo 9° RPAAH
Cuarto hecho vinculado	Hechos detectados	Hechos detectados
	En Capahuari Norte: Al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se observó el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shiping tank, así como residuos de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.	En Capahuari Norte Se observó once cilindros que contienen residuos peligrosos almacenados en un área inadecuada (coordenadas UTM WGS 84: 0333813E, 9702244N) que no se encuentra impermeabilizada y tampoco cuenta con un sistema de contención de fuga.
	En Shiviyaçu: En el almacén temporal de residuos sólidos, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373754, E9723724, se halló que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico. En el área de construcciones del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373747, E9723640, se halló que en el almacén primario de residuos sólidos, el cilindro de color negro con residuos peligrosos se encontraba mezclado con residuos de vidrio; y el cilindro de color azul con residuos comunes, se encontraba mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.	En Shiviyaçu: En la supervisión se verificó que los residuos se almacenan en terreno abierto, sin su correspondiente contenedor. Asimismo, algunos recipientes no se encuentran rotulados. En el área supervisada se constató que Pluspetrol Norte no cuenta con recipientes con tapa, no mantiene la limpieza y orden en los lugares de almacenamiento.





	<p>En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373704, E9723574, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p> <p>En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373747, E9723640, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, con agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.</p> <p>En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.</p> <p>En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373651, E9723572, se halló cinco cilindros con residuos líquidos peligrosos, sin sistema de contención.</p> <p>En el taller de llantería y lubricación del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas N0373729, E9723767, se halló un balde 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.</p>	
	<p>Imputación N° 24: En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención</p>	<p>Imputación N° 14: Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los yacimientos Shiviyaçu y Capahuari Norte.</p>
	<p>Norma presuntamente incumplida: Literal c) del Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS</p>	<p>Norma presuntamente incumplida: Literal c) del Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS</p>
<p>Quinto hecho vinculado</p>	<p>Hecho detectado: En Shiviyaçu: En la batería de producción, del yacimiento Shiviyaçu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401 de 5 000 barriles de capacidad, T-402 de 5 000 barriles de capacidad, y T-422 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado. En la batería de producción del yacimiento Shiviyaçu, se observó que el área estanca</p>	<p>Hecho detectado : Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Shiviyaçu del Lote 1 AB se observó que las áreas estancas (suelo superficial) no se encuentran impermeabilizadas.</p>





	del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415 de 10 000 barriles de capacidad, T-460 de 5 000 barriles de capacidad, y T-439 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	
	Imputación N° 1: En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación	Imputación N° 15: En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no habría impermeabilizado las áreas estancas.
	Norma presuntamente incumplida: Literal c) del Artículo 43° del RPAAH	Norma presuntamente incumplida: Literal c) del Artículo 43° del RPAAH
Sexto hecho vinculado	Hecho detectado: En Capahuari Norte: En la locación de los pozos CN10 y CN12, se observó el almacenamiento de una cisterna de dos compartimientos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, faltando de esta manera la contención secundaria. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención. En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diésel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames.	Hecho detectado En la Central eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte se observó el almacenamiento de lubricantes y productos químicos en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención.
	Imputación N° 27: En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1 AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shiviayacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS.	Imputación N° 34: En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención
Séptimo hecho vinculado	Norma presuntamente incumplida: Artículo 44° del RPAAH	Norma presuntamente incumplida: Artículo 44° del RPAAH
	Hecho detectado: Los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, sobrepasarían los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del	Hechos detectados e imputaciones Imputación N° 35: En la estación L1AB_AS_CSUR Pluspetrol Nortes habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,





Subsector de Hidrocarburos, por lo que infringiría el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Hecho imputado N° 8:

En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos

agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

Imputación N° 36:

En la estación L1AB_AS_CNOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (julio, setiembre y octubre del 2012), DQO (setiembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012), Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2012).

Imputación N° 37:

En la estación L1AB_AS_AND Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012).

Imputación N° 38:

En la estación L1AB_AS_LOP Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (abril, junio, setiembre y diciembre del 2012), DQO (enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012)

Imputación N° 39:

En la estación L1AB_AS_HUAY Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (enero, agosto y noviembre del 2012) y Coliformes Fecales (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012).

Imputación N° 40:

En la estación L1AB_AS_SHIV Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (mayo y setiembre del 2012), Aceites y Grasas (noviembre 2012) y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre 2012).

Imputación N° 41:

En la estación L1AB_AS_FOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante todo el 2012, DBO5 (marzo, abril, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (mayo, setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012).

Imputación N° 42:

En la estación L1AB_AS_DOR Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (marzo, abril, junio, agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2012), DQO (agosto,





		<p>setiembre y diciembre 2012), Aceites y Grasas (setiembre 2012 y Coliformes Fecales (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012).</p> <p>Imputación N° 43: En la Estación L1AB_AS_JIB Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.</p> <p>Imputación N° 44: En la estación L1AB_AS_SAN JACINTO Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5 (enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012), DQO (enero 2012), Aceites y Grasas (noviembre 2012) y Coliformes Fecales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.</p> <p>Imputación N° 45: En la Estación CNOR-PTARD-OEFA-P14, Pluspetrol Norte habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO5, DQO, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de abril del 2013.</p>
	Norma presuntamente incumplida: Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Norma presuntamente incumplida: Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

77. Mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015 recaída en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección ordenó a Pluspetrol Norte como medidas cautelares que, entre otras, cumpla con lo siguiente:



Cuadro N° 3: Medidas cautelares dictadas en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Huayurí y Dorissa, así como un informe técnico que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

6	<p>En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.</p>	<p>Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, a fin de que los parámetros de dichos efluentes no excedan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes del Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como un informe que contenga las acciones previas destinadas a la ejecución del monitoreo de las aguas tratadas.</p>
7	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a lo siguiente: (...) - No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013; - No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire correspondientes al año 2013; - (...).</p>	<p>En Andoas, Jibarito, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Shiviayacu, San Jacinto y Dorissa, efectuar las acciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, las siguientes conductas: (...) - Realizar el monitoreo mensual de calidad de agua superficial. - Realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire. - (...)</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que acredite la realización de todas las conductas detalladas en la medida cautelar, así como fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten dicho cumplimiento, con la finalidad de desarrollar lo establecido en su EIA.</p>
10	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente: - En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos</p>	<p>Acreditar que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte y Shiviayacu se realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>





	<p>se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenó residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención;</p> <p>- No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>			
11	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet).</p>	<p>- Acreditar que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>- Acreditar que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, se realiza un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006.</p> <p>Asimismo, presentar fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten que en Shivyacu y San Jacinto se han implementado las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) en los lugares de almacenamiento de sustancias químicas.</p>



78. El Artículo 149° de la LPAG establece la facultad que tiene la autoridad responsable de la instrucción para disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión³².



79. El Artículo 84° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que ha conexidad cuando representan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, a fines a ellas³³.
80. En el presente caso, de acuerdo a lo previamente expuesto se observa que las imputaciones N° 1, 4, 6, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45 del presente procedimiento administrativo sancionador y las imputaciones N° 1, 8, 20, 24, 27 del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se encuentran directamente vinculadas (en razón al hecho detectado y a la norma imputada) y respecto de cada una se ordenaron sendas medidas cautelares a Pluspetrol Norte.
81. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de dichas imputaciones de manera conjunta y emitir un solo pronunciamiento a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado. Por tanto, se dispone desacumular las imputaciones N° 1, 4, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45, y en el mismo acto se procede a acumularlas al expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

82. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
83. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman³⁵.

"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos. La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

³³ Código Procesal Civil

"Artículo 84°.- Conexidad"

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





84. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
85. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 3566, 3567, 3568 y 3569, el Informe de Supervisión, así como los Informes N° 959-2013-OEFA/DS del 21 de agosto del 2013 y 966-2013-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

VI.1.1 Marco normativo

86. El Artículo 9° del RPAAH³⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del Mimen, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
87. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
88. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁷.



36

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

37

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos



89. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA³⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(Subrayado agregado)

90. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
91. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

VI.1.2 Hecho Imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el PAMA del Lote 1 AB

92. El Programa de Monitoreo de Aguas del PAMA del Lote 1 AB establece el siguiente compromiso ambiental³⁹:

"5.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

(...)

5.1.1 Programa de monitoreo de aguas

OPI ha establecido un programa de monitoreo de aguas para el muestreo y análisis de agua en cumplimiento de la Tabla 3 del Decreto Supremo N° 046-93-EM (...)

Estaciones de muestreo

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³⁸ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

³⁹ Folio 376 del expediente



Las estaciones de muestreo se encuentran en los ríos Pastaza, Macusari, Cpahuari, Corrientes y Tigre (...) en la figura 5.1-1 se puede apreciar la ubicación de las estaciones de muestreo de agua en el Lote 1 AB y la Tabla 5.1-1 contiene una breve descripción de las mismas.

La frecuencia del monitoreo es mensual para los parámetros físico químicos microbiológicos y metales pesados La Tabla 5.1-2 detalla las frecuencias. "

(Subrayado agregado)

93. De acuerdo al compromiso establecido en el PAMA del Lote 1 AB, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo mensual de calidad de agua en todas las estaciones de monitoreo comprendidas en la Tabla 5.1-1.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
94. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión habría detectado que Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo de calidad de agua en las estaciones comprendidas en la Tabla 5.1-1 del PAMA conforme al compromiso ambiental establecido en dicho instrumento.
95. No obstante lo anterior, de acuerdo a la Tabla N° 5- hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID se advierte que el hecho detectado durante la supervisión se refiere específicamente al cumplimiento del compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas, mas no al compromiso establecido en el PAMA del Lote 1 AB.
96. Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que no existen indicios de la presunta conducta infractora, toda vez que la información consignada en el Informe Ambiental Anual 2012 se refiere al monitoreo de calidad de agua superficial en los términos establecidos en el PMA de reinyección de aguas.
97. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
98. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



VI.1.3 Hecho Imputado N° 3

- a) Análisis del hecho imputado N° 3
99. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos semestrales de lixiviados de los rellenos sanitarios durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el PAC del



Lote 1 AB⁴⁰, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁴¹:

"La empresa durante el año 2012 no ha realizado monitoreos de agua de lixiviado de los rellenos sanitarios ubicados en los yacimientos, por lo tanto viene incumpliendo lo establecido en el PAC del Lote 1 AB (...)"

100. No obstante, de la revisión del PAC del Lote 1 AB se desprende que el compromiso establecido en dicho instrumento se refiere específicamente a las aguas de lixiviado y no a los lixiviados provenientes de los rellenos sanitarios, por lo que el monitoreo de los mismos no resulta exigible al administrado.
101. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
102. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

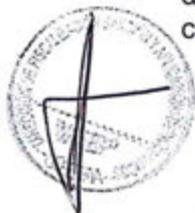
VI.1.4 Hecho Imputado N° 5

a) Compromiso establecido en el EIA Social

103. De acuerdo al EIA Social, Pluspetrol Norte se comprometió a la construcción y operación de nuevos pozos distribuidos en once (11) plataformas, de las cuales siete (7) ya existían y cuatro (4) son nuevas:

"El proyecto considera la perforación de 20 pozos de desarrollo desde 11 plataformas, de las cuales se ha considerado la construcción de 04 plataformas nuevas de perforación (Plataforma HS-BH, Plataforma SH-DH, Plataforma CANE-A y Plataforma JT-FH) en los siguientes yacimientos: Carmen Noreste, Huayurí Sur, Shiviayacu y en Jibarito, en las cuales se tiene programado la perforación de 09 pozos. Cabe mencionar, que las 07 plataformas restantes (Plataforma HN-1401D, Plataforma CS 30H, Plataforma C-26, Plataforma HS-3, Plataforma HS-15, Plataforma SHNE-1604D y Plataforma DO-10) son ya existentes y desde las cuales se ha programado la perforación de 11 pozos."

104. En ese sentido, conforme al Numeral 7.1.2. Componentes Sociales Significativos del referido instrumento de gestión ambiental, las once (11) plataformas consideradas son las siguientes:



⁴⁰ Folio 30 del expediente.

⁴¹ Folio 30 reverso del expediente.



Locación	Existencia	Ubicación	Comunidad cercana
Huayurí Norte HN-1401D	Existente	Trompeteros	Shiviyacu
Huayurí Sur HS-3	Existente	Trompeteros	Shiviyacu
Huayurí Sur HS-BH	Existente	Trompeteros	Shiviyacu
Huayurí Sur HS-15	Por Construir	Trompeteros	Shiviyacu
Capahuari Sur CS-30H	Existente	Andcos	Tiñyacu, Los Jardines, Nuevo Porvenir, Andcos
Capahuari Sur CS-26	Existente	Andcos	Tiñyacu, Los Jardines, Nuevo Porvenir, Andcos
Shiviyacu SH-DH	Por Construir	Trompeteros	Shiviyacu
Shiviyacu SHNE-1604D	Existente	Trompeteros	Shiviyacu
Dorissa DOP-10	Existente	Trompeteros	Nueva Jerusalén
Carmen CANE-A	Por Construir	Tigre	Shiviyacu
Jibarito JT-FH	Por Construir	Trompeteros	Nueva Jerusalén

105. En cuanto al monitoreo de calidad de aire el EIA Social establece el siguiente compromiso ambiental:

"6.19.4 Monitoreo de componentes ambientales

6.19.4.1 Monitoreo de Calidad de aire

Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos no Metano en las plataformas de las 11 locaciones para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto.

Se deberán considerar dos puntos de monitoreo por plataforma. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento y el otro será propuesto por el supervisor ambiental. Estos monitoreos deberán realizarse en forma cuatrimestral. Los resultados serán reportados en el Informe Ambiental Anual del Lote 1 AB"

(Énfasis agregado)



106. Por tanto, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Social⁴², Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en 22 estaciones distribuidas en 07 yacimientos (Huayuri Norte, Huayuri Sur, Capahuari Sur, Shiviyacu, Dorissa, Carmen y Jibarito) y consignar los resultados en el Informe Ambiental Anual del Lote 1 AB. Siendo que las veintidós (22) estaciones de calidad de aire se distribuirían de la siguiente manera:

- Dos (2) en el Yacimiento Huayuri Norte
- Seis (6) en el Yacimiento Huayuri Sur
- Cuatro (4) en el Yacimiento Capahuari Sur
- Cuatro (4) en el Yacimiento Shiviyacu
- Dos (2) en el Yacimiento Dorissa
- Dos (2) en el Yacimiento Carmen, y
- Dos (2) en el Yacimiento Jibarito



- b) Análisis del hecho imputado N° 5

⁴² Cabe precisar que este compromiso no fue modificado por ningún instrumento de gestión ambiental posterior; debido a que en el caso de las emisiones gaseosas no se produjo ninguna mejora en el manejo, a diferencia del sistema de tratamiento de efluentes.



107. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Social, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁴³:

"Por otro lado, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1 AB se determina que la empresa no ha realizado monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas por el Minem en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noroeste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur (...)"

108. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual se aprecia que de las doce (12) estaciones de monitoreo consignadas solo seis (6) se encuentran relacionadas a los Yacimientos del compromiso ambiental de monitoreo de calidad de aire del EIA, las cuales corresponden a los yacimientos Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Huayurí, Dorissa y Jibarito, por lo que no se acreditó el monitoreo de calidad de aire en 22 estaciones distribuidas en seis (6) yacimientos conforme a su compromiso ambiental.

109. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 36-2008-MEM-AAE/IB Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral durante la etapa de perforación y semestral en la etapa de operación de los pozos perforados, dependiendo de los resultados del primer año:

"Respuesta a las Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste Dorissa, Jibarito Y Capahuari Sur – Lote 1 AB" (INFORME N° 36-2008-MEM-AAE/IB:

"75. La empresa deberá realizar el monitoreo de calidad de Aire y ruidos con frecuencia trimestral, tanto en la etapa constructiva y operativa de los pozos en proyecto, al igual que para el caso de calidad de agua superficial.

110. En consecuencia, toda vez que el monitoreo de calidad de aire de forma cuatrimestral no es un compromiso exigible al administrado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

111. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.1.5 Hecho Imputado N° 6

- a) Compromiso establecido en el EIA Guayabal

112. El EIA Guayabal establece el siguiente compromiso ambiental:

*"6.11.6 Programa de Monitoreo durante la etapa de operación
6.19.4.1 Monitoreo de Calidad de aire*

⁴³ Folio 31 del expediente.



Sobre la base de los resultados del modelo de dispersión se ha establecido la medición de la concentración ambiental de NOx, SO2 y CO. El Cuadro 6-6 presenta los parámetros que serán monitoreados los cuales serán comparados con los niveles establecidos en el Reglamento de Estándares Nacional de Calidad Ambiental del Aire aprobado por D.S. N° 074-2001-PCM

Cuadro 6-6 Parámetros de monitoreo de calidad del aire (emisiones)

Parámetro	Frecuencia	Tiempo de muestreo	Método de medición
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Cuatrimstral	Medición horaria por 24 horas continuas	Quemiluminiscencia
Dióxido de Azufre (SO2)	Cuatrimstral	Medición horaria por 24 horas continuas	Fluorescencia UV
Monóxido de Carbono (CO)	Cuatrimstral	Medición horaria por 24 horas continuas	NDIR

El monitoreo cumplirá con lo establecido en el Protocolo de Calidad de Monitoreo y Emisiones del MEM. "

(Énfasis agregado)

113. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Guayabal, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire (parámetros NOx, SO2 y CO).

b) Análisis del hecho imputado N° 6

114. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal. Lo señalado se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁴⁴:

"No se tiene evidencia de que la empresa ha realizado monitoreos de calidad de aire con una frecuencia cuatrimestral en la central térmica de Shivyacu incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Guayabal y de las Líneas de Distribución 13.8 kV y 33 kV del Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte (...)"



115. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012⁴⁵, en el cual no se consignan los resultados de los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire durante el año 2012

c) Análisis de los descargos



116. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que mediante carta PPN-MA-13-081 presentó el Informe Ambiental Anual 2012 que contiene el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire en la Central Térmica Shivyacu habiéndose consignado los puntos de monitoreo denominados L1 AB_21_SHI y L1 AB_21_CNJOLAYA que equivalen a los puntos de monitoreo A1 y A2 establecidos en el EIA Guayabal.

117. El administrado también señaló que en dicha carta los resultados de monitoreo de los parámetros NOx, SO₂ y CO para los puntos L1 AB_21_SHI y L1 AB_21_CNJOLAYA. Asimismo, precisó que la denominación de las estaciones

⁴⁴ Folio 31 del expediente.

⁴⁵ Folios 371 al 427 del Expediente.



sigue una nomenclatura en la matriz de monitoreo que no coincide con la nomenclatura consignada en el EIA Guayabal.

118. Al respecto, se debe indicar que las coordenadas de los puntos L1 AB_21_SHI y L1 AB_21_CNJOLAYA no equivalen a los puntos A1 y A2, toda vez que las distancias de separación entre los puntos de monitoreo establecidos en el EIA Guayabal y los declarados en el informe anual ambiental 2012 son de 2900 metros y 800 metros respectivamente, por lo que el administrado no acredita la ejecución de los monitoreos cuatrimestrales en el año 2012 conforme a lo señalado en el EIA Guayabal⁴⁶, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4.- Equivalencia realizada por Pluspetrol Norte

Equivalencia realizada por el Administrado					
EIA Guayabal	UTM PSAD56 Z18		Informe Ambiental Anual L1AB	UTM WGS84 Z18	
	E	N		E	N
A1	367307	9717565	L1AB_21_CNJOLAYA	369971	9716940
A2	373218	9723742	L1AB_21_SHI	373563	9723944

Cuadro N°5.- Equivalencia realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

Equivalencia realizada por la administración					
EIA Guayabal	UTM PSAD 56 Z18		Arc GIS	UTM WGS84 Z18	
	E	N		E	N
A1	367307	9717565	A1'	367084.09	9717197.94
A2	373218	9723742	A2'	372995.1	9723374.94

119. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos cuatrimestrales de la calidad de aire desde el año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal.
120. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

VI.1.6 Hecho Imputado N° 7

a) Compromiso establecido en el EIA Guayabal

121. El EIA Guayabal establece el siguiente compromiso ambiental:

"6.11.6 Programa de Monitoreo durante la etapa de operación

Monitoreo de ruido

Se realizará el monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia de la central.

El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia trimestral (...)

Los resultados deberán ser consignados en los informes ambientales de Pluspetrol.

"

122. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Guayabal, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo trimestral de ruido, cuyos resultados deben ser consignados en los informes ambientales del administrado.

⁴⁶ Página 6-37 del EIA Guayabal



b) Análisis del hecho imputado N° 7

123. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos trimestrales de ruido durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁴⁷:

"La empresa no viene monitoreando trimestralmente el ruido ambiental en el área de influencia de la central térmica de Shivyacu, incumpliendo lo establecido en el Estudio Ambiental de la Central Térmica Guayabal y de las Líneas de Distribución 13.8 kV y 33 kV del Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte (...)"

124. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual no se consignan los resultados de los monitoreos trimestrales de ruido durante el año 2012, toda vez que en la descripción de estaciones de monitoreo no figura la Central Térmica Shivyacu.

c) Análisis de los descargos

125. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que mediante carta PPN-MA-13-081 presentó el Informe Ambiental Anual 2012 que contiene el monitoreo requerido en el punto L1 AB-HUA-RA-01 así como la equivalencia con el punto de muestreo establecido en el EIA Guayabal R1.
126. No obstante, una vez efectuada la conversión de las UTM con datum PSAD56 a datum WGS84 se obtiene que la distancia entre el punto de monitoreo R-1 y el punto L1 AB-HUA-RA-01 es de aproximadamente 509.3 metros, de lo que se desprende que ambos puntos no son equivalentes:

Cuadro N° 6.- Equivalencia realizada por Pluspetrol Norte

Equivalencia realizada por el Administrado					
EIA	UTM PSAD56 Z18		Informe Ambiental Anual L1AB	UTM WGS84 Z18	
	E	N		E	N
Guayabal					
R1	367320	9717501	L1AB-HUA-RA-01	367440	9716758

Cuadro N° 7.- Equivalencia realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

Equivalencia realizada por la administración					
EIA	UTM PSAD 56 Z18		Arc GIS	UTM WGS84 Z18	
	E	N		E	N
Guayabal					
R1	367320	9717501	R1'	367097.09	9717133.94

127. Cabe señalar que Pluspetrol Norte alegó que la estación de monitoreo correspondiente a la Central Eléctrica de Shivyacu estaba codificada como L1 AB-HUA-RA-01; no obstante, dicha codificación al contener la abreviatura "HUA" se refiere al yacimiento Huayurí, conforme se aprecia en las otras estaciones señaladas en el Informe Ambiental Anual 2012.

⁴⁷ Folio 31 del expediente.



- 128. Asimismo, se advierte que Pluspetrol Norte declaró en el Informe Anual Ambiental 2012 la ejecución del monitoreo de ruido en la estación L1 AB-HUA-RA-01 en horario diurno con una frecuencia cuatrimestral; sin embargo, conforme al compromiso establecido en el EIA Guayabal, dicho monitoreo debía realizarse con una frecuencia trimestral
- 129. Pluspetrol Norte en sus descargos señaló que el punto de monitoreo L1 AB-HUA-RA-01 se encuentra dentro de la comunidad José Olaya, por lo que consideró no efectuar monitoreo nocturno a fin de mantener las condiciones de seguridad de los trabajadores y evitar molestias a la población.
- 130. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁸ y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁹ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 131. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente que los hechos que alegó le hayan impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental y tampoco las medidas que adoptó a fin de cumplir con dicho compromiso. De esta manera, el administrado no ha acreditado de manera fehaciente que los hechos alegados constituyan causales eximentes de responsabilidad.
- 132. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó monitoreos trimestrales de ruido, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal.
- 133. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



VI.1.7 Hecho Imputado N° 8

a) Compromiso establecido en el EIA Guayabal

134. El EIA Guayabal establece el siguiente compromiso ambiental:



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

⁴⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



"6.7.5.1 Medidas ambientales específicas para la Central de Generación Eléctrica (...)

Contaminación de Aire

La generación de electricidad del proyecto Guayabal utilizará dos grupos electrógenos que trabajaran con combustible residual (HFO) como combustible y con Diesel # 2 (LFO) como combustible de respaldo que será abastecido desde la planta topping. La combustión de este combustible producirá emisiones gaseosas de tipo NOx, CO y SO2.

A fin de mantener el nivel de emisiones lo más bajo posible se dará mantenimiento constante a los generadores. Pluspetrol realizará mediciones mensuales de la calidad de aire con el propósito de detectar incrementos en los niveles de emisiones y tomar medidas correctivas. Los resultados de estas mediciones serán incorporados a los informes ambientales del Departamento ESCA. "

- 135. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Guayabal, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo mensual de calidad de aire a fin de detectar los incrementos en los niveles de emisiones.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

- 136. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreo mensual de calidad de aire durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁵⁰:



"De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1-AB se evidencia que la empresa no viene monitoreando mensualmente las emisiones gaseosas de los generadores de la Central Térmica de Shivyacu, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Guayabal, y de las Líneas de Distribución de 13.8 kV y 33 kV del Lote 1- AB, operado por Pluspetrol Norte S.A. aprobado mediante Resolución N| 141-2007-MEM/AAE (...)"

- 137. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual 2012, conforme al cual Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso establecido en el EIA Guayabal.

c) Análisis de los descargos



- 138. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que mediante carta PPN-MA-13-081 presentó el Informe Ambiental Anual 2012 que contiene el monitoreo requerido en el punto L1 AB-HUA-RA-01 así como la equivalencia con el punto de muestreo establecido en el EIA Guayabal.

- 139. No obstante, en el listado de las estaciones de emisiones gaseosas consignado en el Informe Ambiental Anual del 2012 se incluyen las estaciones L1AB_22_GEN-4-GUAYFERR_SHIV y L1AB_22_GEN-4-GUAYFERR_SHIV, cuya descripción hace referencia al Yacimiento Shivyacu además de concordar con las dos (2) estaciones declaradas en el EIA Guayabal:

Cuadro N° 8.- Estaciones de monitoreo consignadas en el Informe Ambiental Anual

⁵⁰ Folio 31 del expediente.



Estación	Coordenadas UTM		Descripción de la procedencia de la muestra
	Este	Oeste	
L1AB_22_GEN-4-GUAYFERR_SHIV	0373289	9724596	Niple de la chimenea de gases de escape del Generador HSG 900 MK8-N° 1
L1AB_22_GEN-4-GUAYFERR_SHIV	0373297	9724575	Niple de la chimenea de gases de escape del Generador HSG 900 MK8-N° 4

140. Por otro lado, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de febrero, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 9.- Monitoreo de emisiones gaseosas durante el año 2012

Monitoreos de realizados durante el año 2012- Parámetros	ene-12	feb-12	mar-12	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12
	CO/NOx/ SO2	E	NE	E	E	E	NE	E	NE	NE	NE	NE

141. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual durante los meses de febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA Guayabal.

142. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

VI.1.8 Hecho Imputado N° 9

- a) Compromiso establecido en el EIA Social

143. El EIA Guayabal establece el siguiente compromiso ambiental:

*"6.19.4 Monitoreo de componentes ambientales
6.19.4.2 Monitoreo de ruido ambiental*

En los campamentos de las 11 locaciones se deberá verificar que los niveles de ruido emitidos por el uso de generadores no superen los estándares establecidos por la normatividad vigente.

En las plataformas de perforación se deberá verificar que los niveles de ruido producidos por los generadores y equipos de perforación no alcancen niveles dañinos para el personal y el medio ambiente.

En cada pozo se propone monitorear todas las fuentes de emisiones sonoras existentes considerando distancias variables al punto de emisión. Los monitoreos serán semestrales y se presentará un informe ambiental anual del Lote 8/1 AB y los valores obtenidos deberán ser comparados con aquellos establecidos por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM del 30 de octubre del 2003

144. Cabe reiterar que de acuerdo al Numeral 7.1.2. Componentes Sociales Significativos del EIA Social, dicho instrumento contempló once (11) plataformas: Huayuri Norte HN-1401D, Huayuri Sur HS-3, Huayuri Sur HS-BH, Huayuri Sur HS-



15, Capahuari Sur CS-30H, Capahuari Sur CS-26, Shivyacu SH-DH. Shivyacu SHNE-1604D, Dorissa SOP-10, Crmen CANE-A y Jibarito JT-FH.

145. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Social, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo semestral de ruido durante la perforación, en dos áreas como mínimo: área aledaña al campamento y área aledaña al pozo (plataforma).

b) Análisis del hecho imputado N° 9

146. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos semestrales de ruido durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Social, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁵¹:

"La empresa no ha realizado monitoreos de ruidos durante el periodo 2012 en las 11 locaciones identificadas por el Minem en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noroeste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur (...)"

147. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual no se consignan los resultados de los monitoreos semestrales de ruido durante el año 2012.
148. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS se advierte que la última fecha en la que se realizó la Completación del Pozo Capahuari Sur - A fue en agosto 2011, por lo que durante el año 2012 no se efectuó ninguna perforación.
149. De dicho contexto se desprende que durante el año 2012 ya se había culminado la etapa exploratoria de los Pozos que se perforaron de acuerdo al EIA de Social, por lo que al no existir fuentes de emisiones sonoras⁵² que se puedan monitorear, la obligación de realizar los monitoreos de ruido en los términos señalado en el EIA Social no eran exigibles durante el año 2012.

150. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

151. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



VI.1.9 Hecho Imputado N° 10

- a) Compromiso establecido en el PAC del Lote 1 AB



⁵¹ Folio 30 reverso del expediente.

⁵² Cabe precisar que cuando los pozos entran a una etapa de producción dejan de utilizar generadores a base de combustible y todo el abastecimiento hacia los equipos es a través de energía eléctrica.



152. El PAC del Lote 1 AB establece el siguiente compromiso ambiental⁵³:

"Plan de Monitoreo Ambiental

Este monitoreo incluye:

(...)

Monitoreo de agua de consumo humano, se considera el agua de consumo humano que es captada en las quebradas y ríos que son previamente tratadas.

Estaciones de Monitoreo

(...)

Las estaciones de consumo humano se han definido en los grifos de agua de consumo que se encuentran ubicados en los comedores de los campamentos.

(...)

Frecuencia de monitoreo

El monitoreo de agua se realizará mensualmente. "

153. De acuerdo al compromiso establecido en el PAC del Lote 1 AB, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo mensual del agua de consumo humano.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

154. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos mensuales de agua de consumo humano durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el PAC del Lote 1 AB, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁵⁴:

"De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1 ABV no se tiene evidencia de que la empresa monitorea la calidad de agua de consumo humano con una frecuencia mensual. Por lo tanto, la empresa viene incumpliendo lo establecido en el PAC del Lote 1 AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE (...)"

155. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual se observa que ninguna de las estaciones de monitoreo consignadas hace referencia a grifos de agua potable de los comedores y campamentos, conforme a lo siguiente⁵⁵:



⁵³ Folio 432 del expediente.

⁵⁴ Folio 30 reverso del expediente.

⁵⁵ Folio 404 reverso del expediente.



Cuadro 27: Estaciones de muestreo realizadas y sus coordenadas en UTM

Estación	Coordenadas UTM (°)		Locación	Descripción de la procedencia de la muestra
	Este	Norte		
L1AB_PAS_01	338344	9688793	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas arriba de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_PAS_04	338888	9687465	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas abajo de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_COR_01	365357	9716429	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada Huayuri con el río Corrientes.
L1AB_COR_06	388914	9698977	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada Jibarito con el río Corrientes.
L1AB_TIG_04	0404724	9741914	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.
L1AB_TIG_06	0405497	9742202	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.

(*) Sistema de navegación: WGS84 (Zona 18S).

Fuente: Informe Ambiental Anual 2012 – Pluspetrol Norte

c) Análisis de los descargos

156. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que el PAC no se establece el compromiso de monitorear el agua de consumo humano, por lo que al no haber adecuación entre el hecho verificado y el supuesto compromiso incumplido, se estaría vulnerando el principio de tipicidad y de verdad material.
157. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que como evidencia de la transparencia en su gestión ambiental presentó los medios de prueba que acreditan que realiza el monitoreo mensual y el control del agua para consumo humano de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, respecto de lo cual no está obligado a reportar en el Informe Ambiental Anual.
158. De la revisión del PAC del Lote 1 AB se observa que el compromiso cuyo cumplimiento es materia de análisis está expresamente establecido en el Plan de Monitoreo Ambiental del referido instrumento, el mismo cuya copia obra en el folio 432 reverso del expediente. Asimismo, se debe indicar que la transcripción del compromiso ambiental establecido en el PAC del Lote 1 AB se encuentra en el Numeral 153 de la presente resolución.
159. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por el administrado (Anexo 3 del escrito de descargos) se verifica que Pluspetrol Norte realizó el monitoreo de agua de consumo humano en los campamentos de los yacimientos Andoas, Capahuari Norte, Huayuri, Shivyacu, Dorissa, Forestal, San Jacinto, Jibarito y Teniente López de forma mensual durante los meses enero 2012 a enero 2013, por lo cual se acredita el cumplimiento del compromiso presente en el PAC del Lote 1AB.
160. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
161. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**VI.1.10 Hecho Imputado N° 11****a) Compromiso establecido en el EIA Social**

162. El EIA Social establece el siguiente compromiso ambiental:

"6.19.4.9 Monitoreo de Recortes de Perforación

Hoy en día, no existe norma peruana en este aspecto solo se ha emitido lineamientos básicos Guía para la Disposición de Desechos Generados por las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (MEM)

Una vez concluidas las operaciones y se deba abandonar el lugar, la poza de recortes tendrá que ser monitoreada hasta que los recortes se hayan estabilizado.

Se estima que un periodo de 6 meses podrían ser totalmente estabilizados.

Deberá mantenerse techado.

El cuadro 6-19 muestra los parámetros a considerar para el monitoreo de recortes:

Cuadro 6-19 Monitoreo de recortes de perforación

<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Parámetros analizados</i>
<i>Monitoreo de recortes de perforación</i>	<i>En la poza de recortes</i>	<i>Mensual</i>	<i>Ph, Cadmio, Mercurio, Zinc, Cromo, Arsénico, Plomo, Selenio, Plata, Aceites y Grasas, TPH, Conductividad Eléctrica, Relación de Adsorción de Sodio (SAR), Porcentaje de Ion Sodio Intercambiable (ESP).</i>

163. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Social, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo mensual de los recortes de perforación.

b) Análisis del hecho imputado N° 11

164. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos mensuales de los recortes de perforación durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Social, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁵⁶:

"De la información remitida por la empresa, descrita en los antecedentes del presente informe, no se tiene evidencia del monitoreo mensual de los recortes de perforación hasta que estas se estabilice (...). Por lo tanto, la empresa viene incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noroeste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur (...)"

165. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual no se consignan los resultados de los monitoreos mensuales de los recortes de perforación durante el año 2012

c) Análisis de los descargos

166. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que en mérito al EIA Social realizó la perforación de cinco (5) pozos (Capahuari Sur-A, Capahuari Sur-B, Shiviayacu NE-D, Shiviayacu NE-E, Dorissa 12R) cuyas fechas de completación corresponden a

⁵⁶ Folio 31 del expediente.



los meses de, marzo, mayo, junio, agosto y noviembre del 2011. Por ello no correspondía la realización de monitoreos de los recortes de perforación durante el año 2012.

167. No obstante, de acuerdo a la fechas de completación de los pozos la última fecha donde se realizó la Completación del Pozo Capahuari Sur - A⁵⁷ fue en Agosto 2011; por lo tanto el administrado debió monitorear los recortes de perforación hasta un plazo de 6 meses, para el pozo mencionado, a fin de que los recortes de perforación estén estabilizados según lo establecido en el EIA Social, este periodo culminaba en enero del 2012, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10.- Monitoreo de recortes de perforación

POZO	Fecha de completación	Último monitoreo de recortes
Capahuari Sur - A (1802STD)	Agosto 2011	Enero 2012
Capahuari Sur - B (1801H)	Marzo 2011	Agosto 2011
Shiviyacu NE-D (1606D)	Mayo 2011	Octubre 2011
Shiviyacu NE-E (1607D)	Junio 2011	Noviembre 2011
Dorissa - 12R	Noviembre 2008	Abril 2009

168. De acuerdo a lo previamente expuesto el administrado no ha logrado acreditar la ejecución del monitoreo de recorte de perforación correspondiente al mes de enero del 2012
169. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo mensual de los recortes de perforación en el mes de enero del 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAC del Lote 1 AB.
170. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

VI.1.11 Hecho Imputado N° 12

a) Compromiso establecido en el EIA Social

171. El EIA Social establece el siguiente compromiso ambiental:

"6.19.4.11 Monitoreo Biológico

Durante el estudio de línea base se detectó la presencia de dos especies de aves y un mamífero incluido en la categoría "vulnerable" de acuerdo al DS 034-2004-AG: el guacamayo rojo y verde (Ara chloroptera), el guacamayo escarlata (Ara macao) y la sashavaca (tapirus terrestres). Por otro lado, el jaguar (pnatera onca) se encuentra en la categoría de "casi amenazado" de la mencionada ley. La sashavaca y la tortuga motelo (geochelone denticulada) también figura en la categoría de "vulnerable" de la lista roja de la IUCN.

La presencia de las especies vulnerables hace que sea importante realizar un monitoreo biológico del área del proyecto, principalmente en las locaciones que necesitarán desbroce."



⁵⁷ Portal virtual oficial de OSINERMIN 2. Etapas de Explotación. 2.2 Completación de pozos. Revisado el 29/10/2015 Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/1658.htm>



172. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA Social, Pluspetrol Norte está obligado a realizar el monitoreo biológico del área del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

173. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo biológico del área del proyecto durante el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Social, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID:

"De la información remitida por la empresa, descrita en los antecedentes del presente informe, no se tiene evidencia de los dos monitoreos biológicos que la empresa haya realizado. Por lo tanto, la empresa viene incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noroeste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur (...)"

174. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012, en el cual no se consignan los resultados del el monitoreo biológico durante el año 2012

c) Análisis de los descargos

175. Pluspetrol Norte en sus descargos no cuestiona el hecho detectado, toda vez que manifiesta que los monitoreos biológicos que debieron efectuarse en el año 2012 son dos (2) por plataforma de trabajo, los cuales se sintetizan en seis (6) estaciones de monitoreo biológico. Asimismo, señaló que cuenta con una matriz de monitoreos biológicos reestructurada que incorpora los seis (6) puntos de monitoreo en las tres (3) plataformas en las que se han ejecutado trabajos de perforación.

176. Cabe precisar que el compromiso establecido en el EIA Social no especifica una etapa o actividad específica, por lo que el monitoreo biológico debió realizarse como mínimo en las plataformas de pozos operativos donde se realiza el desbroce y nivelación del suelo (Capahuari Sur 30h, Capahuari Sur 26 y Shiviayacu NE 1604⁵⁸). No obstante, Pluspetrol Norte no ha acreditado la realización de los monitoreos biológicos en ningún yacimiento.

177. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo biológico del área del proyecto durante el año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAC del Lote 1 AB.

178. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012

⁵⁸ Folio 722 del expediente.



VI.2.1 Hecho imputado N° 13

a) Marco normativo

179. El Artículo 42° del RLGRS establece que el generador de residuos sólidos debe remitir el original del manifiesto con las firmas y sellos respectivos a la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado N° 13

180. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁵⁹:

"Mediante escrito N° 2013-E1-005000, la empresa Pluspetrol remitió al OEFA copias de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados en los meses de noviembre y diciembre del año 2012 en las instalaciones del Lote 1 AB. Sin embargo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 42° del D.S. N° 057-2004-PCM, la empresa debió remitir al OEFA los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos a fin de que estos sean evaluados"

181. El hecho detectado se sustenta en la revisión del escrito con código de registro 2013-E1-005000 mediante el cual Pluspetrol Norte presentó copias de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados en los meses de noviembre y diciembre del año 2012 en las instalaciones del Lote 1 AB.

c) Análisis de los descargos

182. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que si bien el Artículo 43° del RGLRS establece la obligación del generador de remitir manifiestos originales, ello no impide que en aplicación del principio de presunción de veracidad presente copias simples que a efectos que la autoridad verifique y realice el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el Lote 1 AB hasta el lugar de disposición final.

183. Por otro lado, el administrado ha señalado en sus descargos que presentar copias de los manifiestos de manejo de residuos sólidos debe ser considerado una forma distinta presentar los originales y por tanto un hallazgo de menor trascendencia, susceptible de ser subsanado, sin determinación de responsabilidad administrativa ni sanción alguna.

Al respecto, corresponde afirmar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos incumplimientos susceptibles de ser calificados como hallazgos de menor trascendencia y sujetos a subsanación voluntaria; asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento⁶⁰ delimitó la facultad de la Autoridad Decisora, señalando que esta



⁵⁹ Folio 31 reverso del expediente.

⁶⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD



podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia inmerso en un procedimiento en trámite como infracción leve para luego sancionarla con una amonestación.

185. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
186. En ese sentido, al encontrarse Pluspetrol Norte en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor.
187. En consecuencia, toda vez que la imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento, no corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
188. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta dos (2) particularidades:
 - (i) La comisión de la infracción ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido (4 años).
 - (ii) El administrado ha presentado copias legalizadas por vía notarial de los manifiestos de residuos sólidos, lo cual acredita la veracidad de las copias.
189. Considerando las referidas particularidades y en atención a un criterio de razonabilidad, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
90. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Pluspetrol Norte se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual será objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.3 Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con remediar las áreas afectadas con hidrocarburos en los plazos otorgados por la Dirección de Supervisión

VI:3.1 Marco normativo

191. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA),

Artículo 3°.- Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- (...)

Las disposiciones del presente Reglamento no resultaran aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".



establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

192. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
193. El Artículo 56° del RPAAH establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OEFA, conforme a lo siguiente:

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
(...)"

(Subrayado agregado)

194. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA⁶¹. Dichas acciones de rehabilitación y/o remediación implican que el administrado deberá habilitar nuevamente o restituir a su antiguo estado los hallazgos planteados por OEFA⁶². El cumplimiento de dicha obligación será supervisada y fiscalizada por la citada entidad.
195. A mayor abundamiento, las acciones de rehabilitación y/o remediación pueden entenderse como el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de impacto, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el cambio producido en el ambiente (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso puede comprender acciones de recuperación, limpieza, restauración, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, entre otros⁶³.

VI.3.2 Hecho imputados N° 16, 17,18, 21,24, 25, 26 y 28

a) Análisis de los hechos imputados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

⁶² Conforme a la definición señalada en el Artículo 4° del RPAAH, donde se indica que la acción de rehabilitar significa "Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado".

⁶³ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: la remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.



196. Durante la visita de supervisión regular realizada el 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 008463, 004143, 004144, 004145, 004146 le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a Pluspetrol Norte con la finalidad que cumpla con remediar y/o rehabilitar distintas áreas impactadas con hidrocarburos en las instalaciones de los Yacimientos Shiviya y Capahuari Norte:

Cuadro N° 11.- Áreas impactadas con hidrocarburos detectadas durante la visita de supervisión

Imputación	Acta	Área impregnada con hidrocarburos	Observación
16	008459	Zona estanca del Tanque diésel	"Se observó aproximadamente 1m2 de suelo afectado con hidrocarburos provenientes de liqueo de uniones de tubería, válvulas y codos. Al respecto, la empresa deberá rehabilitar y/o limpiar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la firma del presente acta. Asimismo, remitir al OEFA el levantamiento de la observación."
17	008459	Área estanca del Tanque 403	"Se observó aproximadamente 30m2 de suelos afectados con diésel en área estanca. Al respecto, el OEFA tomó dos muestras de suelos a fin de que sea analizada. Asimismo, se indicó a la empresa rehabilitar y/o remediar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir el levantamiento de la observación al OEFA."
18	008460	Instalaciones del drenaje de agua de la Turbina Saturno	"Se observó aproximadamente 30m2 de suelos afectados con diésel en área estanca. Al respecto, el OEFA tomó dos muestras de suelos a fin de que sea analizada. Asimismo, se indicó a la empresa rehabilitar y/o remediar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir el levantamiento de la observación al OEFA."
21	008462 y 004143	Instalaciones del pozo 22	"En el drenaje de agua de lluvia de la cantina del Pozo 22 se observó iridiscencia y trazas de crudo en suelo (ambiente) y agua aproximadamente 15m del San Tank. Al respecto el OEFA tomó una muestra de agua y suelo a fin de que sea analizada. Asimismo, se indica rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de observación."
24	004144	Instalaciones del muestreador del Patio de Bombas	"En el muestreador del patio de bombas se observó aproximadamente 2m2 de suelos afectados con hidrocarburos. Al respecto la empresa deberá rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de la observación."
25	004144 004145	Instalaciones del drenaje del patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte	"Se observó aproximadamente 16m2 de suelos afectados con hidrocarburos (...) en la escorrentía de drenaje de agua de lluvia del área estanca. Al respecto, la En el muestreador del patio de bombas se observó aproximadamente 2m2 de suelos afectados con hidrocarburos. Al respecto la empresa deberá rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de la observación (...)."
26	004145	Instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte	"(...) Asimismo, en las coordenadas 333869E, 9702159N se observó suelos y agua afectada con diésel en un área aproximada de 70m2. La afectación se ubica en el drenaje de agua de lluvia proveniente de la batería."
28	004146	Instalaciones del Sump Tank	"Se observó aproximadamente 4m2 de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el área de drenaje de agua de lluvia del Sun Tank en dicho lugar el OEFA tomó una muestra de suelos a fin de que sea



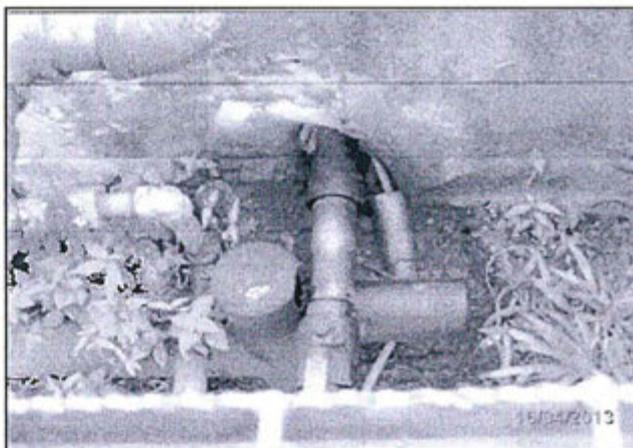


			analizada. Asimismo, se indica a la empresa rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir sus levantamiento de observación."
--	--	--	--

197. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 28, 32, 36, 37, 41, 42, 44, 48 del ITA, en las que se advierte áreas impactadas con hidrocarburos en las instalaciones de los Yacimientos Shiviycu y Capahuari Norte:

Fotografía N° 14 áreas impactadas de la imputación N° 16

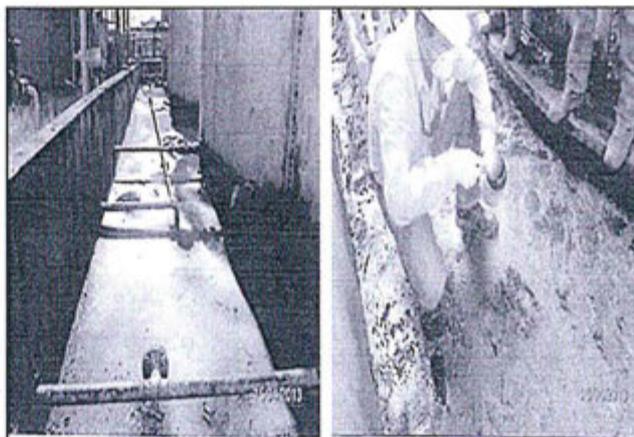
Yacimiento Shiviycu. Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la zona estanca del tanque diésel (coordenadas UTM, Sistema PSAD 56:00374006E, 9724364N).



Fotografías N° 15 y 16 áreas impactadas de la imputación N° 17

Yacimiento Shiviycu. Vista de suelos afectados con diésel ubicados en el área estanca del tanque 403 (coordenadas UTM, Sistema PSAD 56:00374004E, 9724353N) Dicha área no se encuentra impermeabilizada.

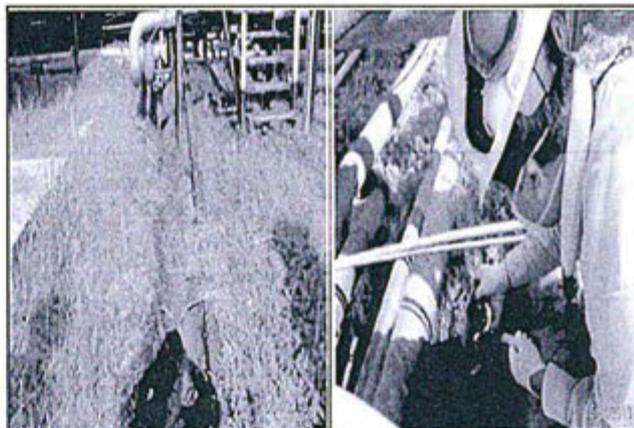
Vista de la toma de muestras de los suelos afectados con diésel ubicados en el área estanca del tanque 403.



Fotografías N° 17 y 18 áreas impactadas de la imputación N° 18

Yacimiento Shiviycu. Vista del canal de drenaje de agua de la Turbina Saturno (coordenadas UTM, Sistema PSAD 56: 0373993E, 9724324N) Obsérvese trazas de crudo en toda la línea del drenaje.

Obsérvese toma de muestras en el primer punto (código: Shiv-drenaje Turb1-OEFA-P3)



Fotografías N° 19 y 20 áreas impactadas de la imputación N° 18

Obsérvese toma de muestras en el segundo (código: Shiv-drenaje Turb2-OEFA-P3) y tercer punto (código: Shiv-drenaje Turb3-OEFA-P3)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 28 áreas impactadas de la imputación N° 21

Yacimiento Shiviayacu. Vista de la cantina del Pozo 22. Obsérvase trazas de hidrocarburos en cantina del pozo.



Fotografía N° 37 áreas impactadas de la imputación N° 24

Yacimiento Capahuari Norte. Vista de la toma de muestras de suelos en el Patio de Bombas (Coordenadas UTM, SISTEMA WGS84: 0333833E, 9702266N)



Fotografía N° 41 áreas impactadas de la imputación N° 25

Yacimiento Capahuari Norte. Vista iridiscencia de diésel en escorrentía de agua de lluvia – Drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte (coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333857E, 9702203N)





Fotografía N° 41 áreas impactadas de la imputación N° 26

Yacimiento Capahuari Norte. Vista Panorámica del área afectada por diesel en las coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333869E y 9702159N)



Fotografía N° 48 áreas impactadas de la imputación N° 28

Yacimiento Capahuari Norte. Vista de toma de muestras de suelos en el drenaje del Sump Tank de la Central Eléctrica (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0333857E, 9702203N)



198. No obstante, de la revisión del escrito presentado por Pluspetrol Norte el 6 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había acreditado la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado en las Actas de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 008463, 004143, 004144, 004145, 004146, conforme se consigna en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁶⁴

Cuadro N° 12.- Análisis del cumplimiento de la obligación de remediar las áreas impactadas detectadas durante la visita de supervisión

Imputación	Análisis del escrito de levantamiento de descargos
16	De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Zona estanca del Tanque de Diésel (coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 0374006E, 9724364N), la empresa informó que ha atendido la presente observación. Adjunta una fotografía, en la que no se observa claramente el levantamiento de la presente observación y tampoco la empresa Pluspetrol, informa sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados con hidrocarburos, ni los trabajos de mantenimiento realizados. En consecuencia, no se levanta la presente observación."
17	De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Zona estanca del Tanque de Diésel (coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 0374006E, 9724364N), la empresa informó que ha atendido la presente observación. Adjunta una fotografía, en la que no se observa claramente el levantamiento de la presente observación y tampoco la empresa Pluspetrol, informa sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados con hidrocarburos, ni los trabajos de mantenimiento realizados. En consecuencia, no se levanta la presente observación."

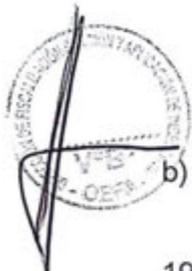


⁶⁴

Folio 57 del expediente.



18	<p>De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Drenaje de agua de la Turbina Saturno (coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 0373993E, 9724324N), la empresa informo que ha atendido la presente observación, adjunta dos fotografías, en la que se evidencia trabajos de retiro de suelos afectados con hidrocarburos; sin embargo, no informó sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados que han sido retirados. Por lo tanto, se encuentra pendiente al levantamiento de la presente observación hasta que la empresa informe y evidencie el tratamiento adecuado de los suelos afectados con hidrocarburos."</p>
21	<p>De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Drenaje de Agua de lluvia de la cantina del pozo 22 (coordenadas UTM WGS 84: 0375376E, 9723176N), la empresa informo que ha atendido la presente observación. Sin embargo, no evidencia el tratamiento y disposición de los suelos afectados con hidrocarburos. Por tanto no se levanta la presente observación."</p>
24	<p>De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Muestreador del Patio de Bombas (coordenadas UTM WGS 84: 0333833E, 9702266N), la empresa Pluspetrol informo que ha atendido la presente observación, adjunta fotografía, en que se evidencia la extracción de los suelos afectados con hidrocarburos. Sin embargo, no indica el tratamiento y/o disposición adecuada de dichos suelos, por lo tanto, no se levanta la presente observación hasta que la empresa evidencie el adecuado tratamiento y/o disposición de los suelos afectados con hidrocarburos."</p>
25 y 26	<p>De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0333857, 9702203N) La empresa Pluspetrol Norte informó que ha realizado la limpieza del área afectada y ha recogido la maleza en bolsa, adjunta una fotografía, en donde evidencia los trabajos de limpieza y retiro de maleza del área afectada con hidrocarburos. Sin embargo, no informa ni evidencia la adecuada disposición y/o tratamiento de los suelos y maleza. Por lo tanto, no se levanta la presente observación.</p>
28	<p>De acuerdo al Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informa que realizó las siguientes acciones: (...) Sump Tank de la Central Hidroeléctrica (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0333857E, 9702203N) la empresa informó que limpió el área y bloqueó la válvula de drenaje, adjunta una fotografía en la que se evidencia el área limpiada. Sin embargo, la empresa no informa, ni evidencia el tratamiento y/o adecuada disposición de los suelos afectados con hidrocarburos, por tanto, no se levanta la presente observación"</p>



Argumentos comunes respecto a la evaluación del escrito presentado el 6 de mayo del 2013

199. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que el 6 de mayo del 2013 presentó un escrito mediante el cual acreditaría la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos que fueron detectadas durante la visita de supervisión.
200. Dicho escrito, según Pluspetrol Norte, no habría sido debidamente valorado por la Autoridad Instructora, debido a que en la imputación de cargos señaló que no



existía escrito de levantamiento de observaciones donde se evidencia la remediación de las áreas afectadas. Ello evidenciaría que la autoridad no revisó los documentos obrantes en el expediente con la diligencia que amerita la actuación estatal.

201. Al respecto, se debe indicar que conforme al cuadro contenido en el numeral 186 de la presente resolución la Dirección de Supervisión realizó la evaluación de las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte mediante el escrito del 6 de mayo del 2013 y las incorporó como parte de la documentación anexa al ITA. Asimismo, dicha evaluación fue materia de análisis por parte de la Autoridad Instructora, de manera tal que en la imputación de cargos se indicó que no se evidenciaba el levantamiento de las observaciones, considerando que el escrito presentado por el administrado no había acreditado dicha situación.
202. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la Dirección de Supervisión le restó valor probatorio a las fotografías presentadas sin señalar una razón lógica, vulnerando el deber de motivación, verdad material y el principio de presunción de licitud. Además, según indica el administrado, el OEFA en ejercicio de sus atribuciones pudo efectuar una nueva supervisión o requerir mayor información y no simplemente desvirtuar la prueba presentada y presumir el incumplimiento.
203. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de remediar los áreas impactadas estaba sometida a un plazo indicado en las Actas de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 008463, 004143, 004144, 004145, 004146. En ese sentido, mientras al administrado le correspondía presentar todos aquellos medios de prueba que acrediten que cumplió con la obligación dentro de dicho plazo, a la Autoridad Acusadora le concernía evaluar dichos medios de prueba, situación que ha quedado acreditada en los Informes de Supervisión.
204. De esta manera, sustentándose en las fotografías presentadas por el administrado la Autoridad Acusadora consideró que la mismas no acreditaban el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado. Ello, sin perjuicio de que la Autoridad Instructora evalúe dichas fotografías y determine, en concordancia con lo señalado por la Autoridad Acusadora, que no existían documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones. Por tanto, no existe vulneración al deber de motivación y tampoco a los principios de verdad material y presunción de licitud.

c) Argumentos comunes respecto a los medios probatorios que sustentan las imputaciones

205. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos alegó que las fotografías del ITA y los resultados de los monitoreos de las muestras de suelo corresponden son previos al vencimiento del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, La falta de pruebas y el hecho que la Autoridad Instructora reitera lo señalado en el Acta de Supervisión corroboraría la falta de motivación de la Resolución Subdirectoral.
206. Tanto las fotografías del ITA como las muestras de suelo que fueron analizadas, acreditan la detección de áreas impactadas con hidrocarburos en el Lote 1 AB, lo que sustenta la obligación de remediación de dichas áreas por parte del administrado.
207. En ese sentido, las imputaciones materia de análisis se sustentan en las fotografías del ITA como en las muestras de suelo que fueron analizadas respecto



de las áreas impactadas y en cuanto al incumplimiento de la obligación de remediar se considera el análisis efectuado por la Autoridad Acusadora respecto a las fotografías presentadas por el administrado, el mismo que fue corroborado por la Autoridad Instructora cuando señaló que no existían documentos que acrediten el levantamiento de las observaciones.

208. En ese sentido, queda acreditado que la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 16

209. El 6 de mayo del 2013, Pluspetrol Norte presentó un escrito con la fotografía que acreditaría la remediación del área impactada detectada durante la supervisión, la misma que se muestra a continuación:



210. Al respecto, se advierte que la fotografía presentada por el administrado no cuenta con coordenadas que evidencien que se trata del área impactada que fue detectada durante la visita de supervisión. Asimismo, en la fotografía no se indica cuál es el área que específicamente fue remediada por el administrado.

211. Dicha situación fue advertida por la Dirección de Supervisión, toda vez que en el Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID del 21 de agosto del 2013⁶⁵, indicó que de la fotografía presentada por el administrado, no se observa claramente el levantamiento de la observación planteada, y tampoco se presentan demás indicios de su efectiva realización, como la presentación información sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados con hidrocarburos, ni los trabajos de mantenimiento realizados. En atención a ello, la Dirección de Supervisión consideró como no subsanada la observación materia de análisis.

212. Por otro lado, en el Item 4 del Acta de Supervisión N° 2342⁶⁶ del 25 de octubre de 2013 la Dirección de Supervisión dejó constancia que a dicha fecha el administrado no había cumplido con realizar la limpieza del suelo afectado con hidrocarburos (coordenadas UTM WGS 84: 0374006E, 4724364N⁶⁷). Ello evidencia, que el administrado no ha efectuado la limpieza del área después de seis (6) meses de efectuada la visita de supervisión regular (15 al 19 de abril del 2013).

⁶⁵ Folio 57 del Expediente.

⁶⁶ Folio 936 del expediente.

⁶⁷ Coordenadas PSAD 56



213. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en Artículo 56° concordado con el Artículo 47° del RPAAH, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos de la zona estanca del Tanque Diésel dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión N° 008459.
- e) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 17
214. Pluspetrol Norte en sus descargos presentó dos (2) fotografías que acreditarían el cumplimiento de la obligación de remediar las áreas impactadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo. Sin embargo, en la medida que dichas fotos no se encuentran fechadas no existe certeza de que las mismas acrediten el cumplimiento de la obligación materia de análisis en el plazo establecido.
215. Por otro lado, en cuanto al levantamiento posterior de la observación detectada, se debe indicar que el mismo se produjo como consecuencia de la evaluación realizada por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada el 25 de octubre del 2013 (Acta de Supervisión N° 002342), es decir, de manera posterior a la fecha en la que el administrado debía acreditar el cumplimiento de la obligación.
216. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en Artículo 56° del RPAAH, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos de la zona estanca del Tanque Diésel dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión N° 008459.
- f) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 18
217. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que la Dirección de Supervisión reconoció que se había cumplido con la rehabilitación de la zona observada, pero indicó que no se informó sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados que fueron retirados. No obstante, ello no fue parte del requerimiento inicial y la norma cuyo cumplimiento se imputa no exige el envío de información sobre el destino de los suelos retirados.
218. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que la rehabilitación de la zona observada ha sido corroborada por el OEFA conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 002342.
219. Al respecto, se debe señalar que en el análisis efectuado al escrito presentado por Pluspetrol el 6 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión no reconoció el cumplimiento de la obligación, por el contrario al indicar que no se informó sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados que fueron retirados se refería a la necesidad de contar con indicios de su efectiva realización, como la presentación de información sobre el tratamiento y/o disposición de los suelos afectados con hidrocarburos, ni los trabajos de mantenimiento realizados
220. A ello se debe agregar, que en el Acta de Supervisión N° 002342 no se hace referencia a la rehabilitación del área impactada sino únicamente al retiro o limpieza de dicha área.
221. En cuanto a la obligación de remediar se debe considerar que la actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un





sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas⁶⁸.

222. Para cumplir con asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas, la finalidad de la remediación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza de las áreas impactadas, sino que adicionalmente se deberá garantizar a través de resultados de calidad de suelos, realizados por un laboratorio debidamente acreditado, que los mismos han quedado libres de contaminantes o que estos se han reducido a su mínima expresión.
223. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha resaltado que tratándose de suelos impactados por hidrocarburos la limpieza del suelo no es suficiente para recobrar las funciones del área afectada⁶⁹:

"Ahora bien partiendo de los cambios que el hidrocarburo genera en el suelo, resulta necesario ejecutar actividades que permitan que este vuelva a su estado anterior; es decir que presente las propiedades fisico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal que cumpla con las funciones y que interactúe con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.

En este escenario, la rehabilitación es necesaria para lograr dicho objetivo, toda vez que, a través de ella, se hará nuevamente útil un determinado espacio, devolviendo a los suelos el estado que les permita desarrollar las funciones que antes poseían. (...) En ese sentido, la sola limpieza del área afectada con hidrocarburos o su simple recojo no será suficiente para recobrar las funciones del área afectada."

224. De la revisión de los registros fotográficos remitidos por Pluspetrol Norte se advierte que dicha empresa desarrolló acciones que permitieron limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos la zona impactada. Sin embargo, no son medios probatorios suficientes que permitan acreditar que las áreas afectadas hayan sido remediadas, como si lo permitiría, por ejemplo, los monitoreos de suelos realizados por un laboratorio acreditado, toda vez que los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraría libre de contaminantes.
225. En consecuencia, el administrado no ha cumplido con acreditar que las zonas afectadas hayan sido remediadas, sino que únicamente ha acreditado la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos.

226. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en Artículo 56° del RPAAH, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos del drenaje de agua de la Turbina Saturno dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión N° 008460.

g) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 21

227. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que en el párrafo 156 de la Resolución Subdirectoral el OEFA pretende definir la calidad de uso del suelo donde se

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"Anexo II
Definiciones

(...)

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."

⁶⁹ Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto del 2015, recaída en el expediente N° 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



tomaron muestras, determinando arbitrariamente que las mismas corresponden a uso extractivo o agrícola, sin considerar que carece de competencia para ello. Además no tomó en cuenta que dicha zona corresponde a un área operativa que no puede ser equipara con suelo agrícola.

228. Sobre el particular, de la revisión del párrafo 156 de la Resolución Subdirectoral se verifica que la Dirección de Supervisión no define la calidad de uso del suelo, sino que en función de las características del área considera que esta podría ser clasificada como agrícola por mantener un hábitata para especies amazónicas:

"De los resultados de monitoreo de suelos, indicados en el Cuadro N° 12, se determina que las concentraciones de las fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) y metales no sobrepasan los estándares de calidad de suelos para uso extractivo. Sin embargo, si considera que el área de donde se extrajo la muestra de suelos podría ser clasificado como agrícola por mantener un hábitat para especies amazónicas, las concentraciones de la fracción hidrocarburos F2 (C10-C28) estarían sobrepasando los estándares de calidad de suelos para uso agrícola, los demás parámetros monitoreados e indicados en el Cuadro N° 12, no sobrepasan dichos estándares."

(Subrayado agregado)

229. Cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis se refiere a la remediación y/o rehabilitación de áreas impactadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH. En atención a ello, los monitoreos y las fotografías actuadas durante la visita de supervisión, constituyen medios probatorios que permiten evaluar el impacto negativo generado por la actividad, no siendo materia de infracción la superación de determinado estándar de calidad ambiental.
230. Pluspetrol Norte en sus descargos señaló que conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 002343 ya se había verificado la rehabilitación de las áreas impactadas. Sin embargo, se debe precisar que en dicho documento no se hace referencia a la rehabilitación del área impactada sino únicamente al retiro o limpieza de dicha área, acciones que fueron verificadas posteriormente al vencimiento del plazo que tenía el administrado para acreditar las acciones de remediación.
231. Pluspetrol Norte presentó en sus descargos una fotografía que evidenciaría que las instalaciones del pozo 22 han sido rehabilitadas, lo cual será evaluado a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo. No obstante, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TEO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Administrativo.
232. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en Artículo 56° del RPAAH, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos de las instalaciones del Pozo 2 dentro del plazo otorgado en las Actas de Supervisión 008462 y 004143.



Análisis de los descargos del hecho imputado N° 24, 25, 26 y 28

233. Pluspetrol Norte en sus descargos señaló que conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 002338 ya se había verificado la rehabilitación de las áreas impactadas. Sin embargo, se debe precisar que en dicho documento no hace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

referencia a la rehabilitación del área impactada sino al retiro o limpieza de dicha área, acciones que fueron verificadas posteriormente al vencimiento del plazo que tenía el administrado para acreditar las acciones de remediación.

234. Pluspetrol Norte presentó en sus descargos fotografías que evidenciaría que las instalaciones del pozo 22, el drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, el drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica han sido rehabilitadas, las cuales serán evaluado a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo. No obstante, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
235. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en Artículo 56° del RPAAH, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos de las las instalaciones del pozo 22, el drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, el drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica dentro del plazo otorgado en las Actas de Supervisión N° 004144, 004145 y 004146.

VI.3.3 Hecho imputados N° 19, 20, 22, 23 y 27

236. En cuanto a las imputaciones N° 19, 20, 22 y 27 de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que dichas imputaciones se refieren a cantinas de los pozo o canaletas de drenajes que son de concreto, por lo que no respecto a dichas áreas no se evidencia la presencia de suelos impactados con hidrocarburos que ameriten ser rehabilitados.
237. Por otro lado, en cuanto a la imputación N° 23 se observa que en el Acta de Supervisión N° 004144, la Dirección de Supervisión no señaló que el administrado debía remediar el área ubicada en la escorrentía de drenaje de agua de lluvia de la cantina del pozo 27, por lo que dicha obligación no resultaba exigible al administrado, conforme se aprecia en la referida acta:

"En la escorrentía de drenaje de agua de lluvia de la cantina del pozo 27 en las coordenadas indicadas en el punto 373509E, 9729973N. Se tomó muestras de suelos a fin de que sea analizadas por evidenciarse restos de hidrocarburos."

238. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
239. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones.

V.4.1 Marco normativo



240. El literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

Artículo 47°.-

"Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)"

(Subrayado agregado)

241. Por tanto, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar programas regulares de mantenimiento, tanto en las instalaciones como en los equipos que utilicen para el desarrollo de sus actividades de manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Esta obligación de cuidado cumple un objetivo preventivo, en la medida que permite mitigar riesgos operacionales, tales como accidentes, fugas, incendios, derrames, entre otros.

VI.4.2 El mantenimiento preventivo de instalaciones y equipos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos

242. El mantenimiento preventivo permite detectar, ubicar y analizar las anomalías que podrían poner en riesgo la operación segura de instalaciones y equipos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, este tipo de mantenimiento comprendiendo el control de la corrosión interna y externa de los equipos e instalaciones para garantizar la integridad de las mismas⁷⁰.

243. El mantenimiento preventivo aplicado al manejo y almacenamiento de hidrocarburos debe efectuarse en los tanques que contienen hidrocarburos (petróleo y agua), las líneas de conducción y en sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones, a fin de garantizar sus condiciones operativas de manera integral.



244. En ese sentido, entre las principales actividades de mantenimiento preventivo interno y externo⁷¹ que el titular de la actividad de hidrocarburos debe cumplir tenemos a las siguientes:

Cuadro N° 13.- Tipos de mantenimiento preventivo

Equipos	Tipo de mantenimiento preventivo	Acciones
		Limpieza y retiro de lodos.



⁷⁰ COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. Documentos Pemex Gas N° 2007-01: Mantenimiento integral de los ductos de transporte de la zona sur. México, 2007, p. 5.

⁷¹ TAVERA SALAMANCA, Claudia Patricia. Propuesta para la estandarización del mantenimiento técnico en tanques de almacenamiento API en refinería. Monografía de grado para obtener el título de Especialista en Gerencia e Interventoría de Obras Civiles en la Facultad de Ingeniería Civil. Bucaramanga: Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga, 2010, p. 33-41.



Tanques y sus accesorios	Mantenimiento Interno	Equipos de ultrasonido para medición de espesores de la pared del tanque, utilizado para detectar adelgazamiento de la pared debido a la corrosión, grietas, entre otras ⁷² . Aplicación de biocidas, para controlar la presencia de bacterias reductoras de sulfatos, que generan corrosión en el fondo de los tanques e infiltraciones de hidrocarburos hacia el suelo ⁷³ .
	Mantenimiento Externo	Inspecciones visuales de manera periódica, para la detección del estado externo de las paredes del tanque (presencia de corrosión, estado de la pintura), así como para el cambio de válvulas, accesorios y conexiones en caso de encontrarse deterioradas y en condiciones inoperativas.
Líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones	Mantenimiento Interno	Equipos de ultrasonido, para medir el espesor y adelgazamiento de la tubería.
	Mantenimiento Externo:	Inspecciones visuales de manera periódica, para la detección del estado externo de las paredes de las líneas de conducción (presencia de corrosión externa, estado de la pintura), así como para el cambio de válvulas, bridas, uniones (zonas de soldadura), entre otros en caso de encontrarse deterioradas y en condiciones inoperativas durante su transporte.

VI.4.3 Hecho imputado N° 29

a) Análisis del hecho imputado N° 29

245. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó fugas de hidrocarburos provenientes de las uniones de tuberías, válvulas y codos en las zona estanca del Tanque Diésel, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID⁷⁴:

"Zona Estanca del Tanque Diésel (coordenadas UTM, Sistema PSAD 56: 0374006E, 9724364N), se observó aproximadamente 1 m2 de suelos afectados con hidrocarburos provenientes de guía de hidrocarburos (liqueo) de uniones de tubería, válvulas y codos por falta de mantenimiento."

246. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 14 del ITA, en la que se observa suelo impactado con hidrocarburos ubicado debajo de la unión de tuberías, válvulas y codos de la zona estanca del Tanque Diésel:



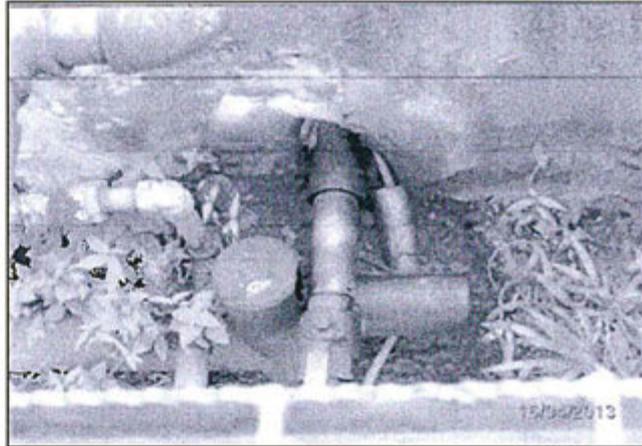
GÓMEZ HERNÁNDEZ, Adriana y Julie XIMENA CASTILLO. *Definición de estándares operativos para tanques atmosféricos y vasijas de almacenamiento de líquidos a presión*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingenierías Físicoquímicas. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007, pp. 55-60.

⁷³ BRAVO, Elizabeth. *Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad*. España: Acción Ecológica, 2007, p. 14.

⁷⁴ Folio 30 reverso del expediente.

**Fotografía N° 14**

Yacimiento Shiviyaçu. Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la zona estanca del tanque diésel (coordenadas UTM, Sistema PSAD 56:00374006E, 9724364N).

**b) Análisis de los descargos**

247. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que en los planes de mantenimiento preventivo de los años 2012 y 2013 presentados el 6 de mayo del 2013 se verifica que se realizó el mantenimiento del tanque diésel objeto de la imputación.
248. En cuanto a la naturaleza de los planes de mantenimiento la doctrina⁷⁵ especializada señala lo siguiente:

"El Plan de Mantenimiento es un documento que contiene el conjunto de tareas de mantenimiento programado que debemos realizar en una planta para asegurar los niveles de disponibilidad que se hayan establecido. Es un documento vivo pues sufre continuas modificaciones fruto del análisis de las incidencias que se van produciendo en la planta y del análisis de los diversos indicadores de gestión."

249. En esa línea, los planes de mantenimiento preventivo de los años 2012 y 2013 presentados por Pluspetrol Norte constituyen únicamente instrumentos de planificación, que no acreditan la ejecución de las actividades de mantenimiento, toda vez que en dicho documento el administrado solo plasmó las actividades programadas para los años 2012 y 2013.



250. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que atribuir la causa del liqueo a la falta de mantenimiento carece de sustento, por lo que se trata de una suposición efectuada sin pruebas que respalden que las instalaciones no han sido objeto de mantenimiento, más aun cuando se ha demostrado documentalmente el mantenimiento.

251. Asimismo, el administrado señaló que la fotografía N° 14 no evidencia la existencia de fuga o liqueo y tampoco el desgaste de la instalación producto de la falta de mantenimiento de la misma, por lo que se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.



252. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- (i) La fotografía N° 14 del ITA permiten afirmar que el suelo impregnado con hidrocarburos que fue observado durante la supervisión se produjo como consecuencia de la fuga de hidrocarburos líquidos (liqueo) que se originó

75

GARCÍA GARRIDO, Santiago. Organización y Gestión Integral de mantenimiento. Díaz de Santos Ediciones. Madrid.2003. p.37



exactamente en la zona donde se ubica la unión de tuberías, válvulas y codos de la zona estanca del Tanque Diésel que Pluspetrol Norte utiliza para el manejo de hidrocarburos líquidos.

- (ii) la fuga de hidrocarburos líquidos (liqueo) que impregnó el suelo ubicado debajo de la unión de tuberías, válvulas y codos de la zona estanca del Tanque Diésel, se originaron por fallas derivadas de la inexecución de programas de mantenimiento preventivo a dichos equipos:
- a) Como se explicó previamente, el mantenimiento preventivo externo incluye la realización de inspecciones visuales periódicas a fin de verificar el estado externo de los equipos, así como la limpieza de los mismos. Dicho mantenimiento no se ejecutó en el caso de la unión de tuberías, válvulas y codos de la zona estanca del Tanque Diésel, toda vez que de haberse ejecutado se habría detectado la fuga de hidrocarburos líquidos. Asimismo, se observa que la válvula de control no recibió mantenimiento básico (*mantenimiento en uso*⁷⁶), de lo contrario se habría procedido a la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos (dicha situación se pudo verificar ejecutándose la respectiva inspección visual).
 - b) La ejecución de programas de mantenimiento preventivo de los tuberías, válvulas y codos hubiera reducido el riesgo de que se presenten fugas de hidrocarburos producto de fallas en estos equipos, ya que el propósito de este tipo de mantenimiento es garantizar que los equipos se encuentren en óptima operación⁷⁷.
253. Conforme a lo previamente expuesto, el suelo impregnado por hidrocarburos observado durante la supervisión regular es consecuencia de fugas de hidrocarburos líquidos, los cuales se originaron por falta de mantenimiento de la unión de tuberías, válvulas y codos de la zona estanca del Tanque Diésel observada en la fotografía N°14 del ITA.
254. Pluspetrol Norte en sus descargos señaló que producto de la observación realizó de forma inmediata la limpieza del suelo afectado, el cambio de uniones y el mantenimiento de las líneas de diésel (mantenimiento adicional al previsto en el plan anual), conforme se acreditó mediante el escrito presentado el 6 de mayo del 2013.
255. Asimismo, el administrado indicó que en el ITA se indica que no se puede observar claramente el levantamiento del hallazgo, por lo que la autoridad consideró que la observación no había sido subsanada. No obstante, la autoridad no ha motivado por qué la fotografía presentada no es prueba suficiente para acreditar el levantamiento de la observación y tampoco señala si se refiere a la remediación del suelo o a la falta de mantenimiento de la instalación. Todo ello conllevaría la vulneración del principio de verdad material.
256. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de

⁷⁶ El mantenimiento en uso es el mantenimiento básico de un equipo realizado por los usuarios del mismo, consistente en la realización de una serie de tareas elementales como la limpieza y lubricación de los equipos, para lo cual solo es necesario un entrenamiento breve. Visto en: GARCÍA GARRIDO, Santiago. Organización y Gestión Integral de mantenimiento. Díaz de Santos Ediciones. Madrid.2003. p.18

⁷⁷ Ibidem.



sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. No obstante, lo manifestado por el administrado será evaluado a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo.

257. Por tanto, y de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° concordado con el Artículo 47° del RPAAH, al no haber realizado el mantenimiento regular a la unión de tuberías, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque Diésel, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

VI.4.4 Hechos imputados N° 30, 31, 32 y 33

a) Análisis de los hechos imputados N° 30, 31, 32 y 33

258. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, la Dirección de Supervisión detectó que la brida colgadora del Pozo 7; el tanque sumidero (sump tank) del Pozo 17; base cabezal del Pozo 19; y, el casing y la brida del cabezal del Pozo 6, no fueron sometidos a programas regulares de mantenimiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14.- Instalaciones y/o equipos que no habrían sido sometidos a programas regulares de mantenimiento

N°	Equipo y/o instalación	Observación consignada en el Informe de Supervisión
1	Brida colgadora del Pozo 7	"Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Shiviayacu del Lote 1-AB se ha observado lo siguiente: Pozo 7 (coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 0374080E, 9724690N), pérdida de crudo por brida colgadora (fuga de hidrocarburo). Por lo tanto, la empresa deberá realizar trabajos de mantenimiento."
2	El tanque sumidero (sump tank) del Pozo 17	"Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Shiviayacu del Lote 1-AB se ha observado lo siguiente: Tanque Sumidero (Sun Trank) del Pozo 17 (coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374504E, 9722482N), se observó que el agua afectada con hidrocarburos almacenada va a sobrepasar la capacidad de almacenamiento del Tanque Sumidero. En ese sentido, a fin de evitar fugas y/o derrames se indicó a la empresa retirar y tratar adecuadamente dichas aguas."
3	Base cabezal del Pozo 19	"Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Shiviayacu del Lote 1-AB se ha observado lo siguiente: Pozo 19 (coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0373709E, 9752272N), se observó burbujeo de vapor y/o gas en la base del cabezal. Por lo tanto, la empresa deberá realizar trabajos de mantenimiento en el pozo a fin de evitar fugas."
4	El casing y la brida del cabezal del Pozo 6	"Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Shiviayacu del Lote 1-AB se ha observado lo siguiente: Pozo 6 (coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374090E, 9728554N), se observó fuga de gas proveniente del casing y brida del cabezal del Pozo 6. Por lo tanto, la empresa deberá realizar trabajos de mantenimiento a fin de evitar fugas."



259. Al respecto, del análisis de las fotografías del citado Informe de Supervisión y de la documentación que consta en el expediente, no se aprecian indicios ni medios probatorios que acrediten que los equipos y/o instalaciones verificados durante la



visita de supervisión no hayan sido sometidos a programas de mantenimiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15.- Análisis respecto a la ejecución de programas regulares de mantenimiento a las instalaciones o equipos detectados

N°	Equipo y/o instalación	Análisis
1	Brida colgadora del Pozo 7	No existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar que la pérdida de crudo de brida colgadora del Pozo 7 sea consecuencia de la falta de mantenimiento de la misma, en la medida que no obran en el expediente fotografías u otros medios de prueba en los que se pueda verificar la inejecución de los programas de mantenimiento, las condiciones de la brida colgadora y tampoco el suelo que se habría afectado producto de la fuga.
2	El tanque sumidero (sump tank) del Pozo 17	La observación realizada por los supervisores no refiere que el tanque sumidero no haya sido sometido a programas regulares de mantenimiento. Por otro lado, de las fotografías no se evidencia que dicho muestre signos de desgaste de los cuales se desprenda la falta de mantenimiento y tampoco fugas o derrames producto de ello.
3	Base cabezal del Pozo 19	Si bien la presencia de un burbujeo en la base del cabezal de pozo podría deberse a la fuga de gas (extraído junto con el petróleo crudo y el agua de producción); la vaporización de las aguas de lluvia acumuladas en la cantina del pozo también podrían causar un burbujeo de vapor debido a las altas temperaturas del cabezal del pozo. En ese sentido, no obran en el expediente descripción del burbujeo o sustento técnico que permita identificar su causa para afirmar que se produjo una fuga de gas en el cabezal del pozo.
4	El casing y la brida del cabezal del Pozo 6	En la fotografía N°33 del Informe de Supervisión se observan emisiones provenientes de la base del cabezal del pozo; sin embargo, no es posible determinar la fuente de las mismas (gas o vaporización de las aguas de lluvia contenidas en la cantina del pozo. Por tanto, no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar la falta de mantenimiento del casing y la brida del cabezal del Pozo 6.

260. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS⁷⁸, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

261. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁷⁹, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su

⁷⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁷⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(Subrayado agregado).

262. Complementariamente, los principios de verdad material⁸⁰ y presunción de licitud⁸¹, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando
263. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
264. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.5 Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión

VI.5.1 Hecho imputado N° 46

a) Marco normativo

265. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, señala que las empresas deberán remitir información exacta y completa a la autoridad administrativa dentro del plazo establecido para ello.

⁸⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁸¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





266. En tal sentido, de la referida norma se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello

b) Análisis del hecho imputado N° 46

267. Durante la visita de supervisión regular realizada el 19 de abril del 2013 a las instalaciones del Lote 1 AB, mediante el Acta de Supervisión N° 004146 la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte la presentación del registro de movimiento de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos y el monitoreo de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012, estableciendo el plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicha obligación⁸²:

"Requerimiento de Información: Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento que contenga fecha del movimiento, tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos y monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012

Plazo: 10 días hábiles contados a partir de la firma del acta"

268. De acuerdo a lo indicado, Pluspetrol Norte tenía como plazo hasta el 6 de mayo del 2013 para presentar: (i) el registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento; y, (ii) monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012. Dicha información fue requerida mediante el Acta de Supervisión N° 004146; sin embargo, Pluspetrol Norte no cumplió con presentar dicha información, conforme se indica en el ITA:

"En el Acta de Supervisión N° 004146, a través del bullet 29, la Dirección le solicitó al administrado determinada información, tal como: el registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento cuyo contenido incluya la fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino de residuos, nombre de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y monitoreo de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012. Ambos con el plazo de 10 días hábiles que vencería el 06 de mayo del 2013.

Al respecto, el administrado no remitió los documentos solicitados precedentemente."

(Subrayado agregado)

269. El hecho detectado se sustenta en la revisión del escrito presentado el 25 de enero del 2013⁸³, mediante el cual Pluspetrol Norte presentó copias de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados en los meses de noviembre y diciembre del año 2012 en las instalaciones del Lote 1 AB.

b) Análisis de los descargos

Requerimiento referido al registro de residuos sólidos

270. Pluspetrol en sus descargos señaló que en cuanto al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento el supervisor no especificó el periodo al que correspondía el registro requerido, por lo que dejó

⁸² Folio 30 reverso del expediente.

⁸³ Folios 486 al 606 del expediente.





a la discrecionalidad del administrado la determinación del mismo. Asimismo, indicó que mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013, presentó los cargos de las guías de remitente y transportista de residuos sólidos peligrosos de enero y febrero del 2013.

271. Dichos documentos, según Pluspetrol Norte, al contener la información solicitada constituyen en sí mismos el registro que lleva de los residuos peligrosos almacenados en sus instalaciones. No obstante, tales documentos no han sido debidamente valorados por la autoridad administrativa, lo que evidenciaría la falta de motivación.
272. Asimismo, Pluspetrol Norte alegó que presentar la información que conforma el registro de movimiento de los residuos peligrosos, aun cuando no se haya presentada como un listado sistematizado, debe ser considerado un modo distinto de cumplir con la obligación. Pluspetrol Norte por ello solicita que la conducta detectada sea considerada como un hallazgo de menor trascendencia susceptible de ser subsanado, sin determinación de responsabilidad administrativa ni sanción.
273. De acuerdo al Artículo 50° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo⁸⁴.
274. Por otro lado, conforme al Artículo 39° del RLGRS los generadores de residuos sólidos deben contar con un registro que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, debiendo contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
275. En ese sentido, el registro requerido durante la visita de supervisión se refiere a un documento que sistematiza la información referida al almacenamiento y manejo de los residuos sólidos. De ello se desprende que las guías de remitente no reemplazan dicho registro, pues la información que contienen no se encuentra debidamente organizada, de tal modo que permita realizar el control efectivo de los residuos sólidos peligrosos generados, almacenados y dispuestos.
276. En esa línea, considerando que las guías presentadas por el administrado no reemplazan el registro requerido durante la supervisión, no corresponde realizar el análisis respecto a si la conducta detectada constituye un hallazgo de menor trascendencia.
277. Pluspetrol Norte adjuntó a sus descargos un informe consolidado que contiene el registro, la recepción, transporte y disposición de los residuos peligrosos generados correspondientes a los meses de enero y febrero del 2013. No obstante, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.



⁸⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".



278. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no presentó el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.

Requerimiento referido a los monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012

279. En cuanto a los monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012, Pluspetrol Norte señaló que mediante carta N° PPN-MA-13-112 del 3 de mayo del 2013, presentó el cuadro resumen de los monitoreos de agua subterránea realizados en el Proyecto de Reinyección de agua de formación en el Lote 1 AB.

280. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por el administrado el 3 de mayo del 2013, se advierte que cumplió con presentar los monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012, dentro del plazo otorgado.

281. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

282. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte



VI.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

283. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁵.

284. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*



285. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁸⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



286. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
287. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
288. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.6.2 Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

289. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
290. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.⁸⁷ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.⁸⁸ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".
291. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y



86

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

88

El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.



obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁸⁹.

292. Por lo tanto, en la medida que en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.
293. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁹⁰, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation⁹¹ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM⁹² (en adelante, el contrato).
294. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
295. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
296. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.



VI.6.3 Procedencia de las medidas correctivas



Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁹⁰ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁹¹ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

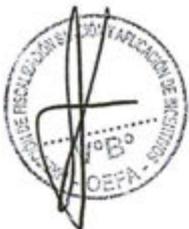
⁹² Publicado el 29 de agosto del 2015.



297. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 18.- Conductas infractoras

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
6	En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En la Central Térmica Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de ruido, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas conforme a lo señalado en el EIA Guayabal	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de recortes de perforación conforme al EIA Social	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en el EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
18	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
21	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
24	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
25	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
26	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

28	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sun Tank de la Central Eléctrica.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
29	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de diésel, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
46	Pluspetrol Norte S.A. no el registro de generación de residuos sólidos requerido por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 004146.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

VI.6.4 Infracciones al Artículo 9° (imputaciones N° 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12)

298. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH al haber incurrido en las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas y los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire y ruido, durante el año 2012 en la Central Térmica Shiviayacu; conforme al compromiso asumido en el EIA Guayabal.
- (ii) No realizó los monitoreos semestrales de ruido en las plataformas de las once (11) locaciones, los monitoreos mensuales de recortes de perforación y los monitoreos biológicos durante el año 2012; conforme al compromiso asumido en el EIA Social.
- (iii) No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano durante el año 2012; conforme al compromiso asumido en el PMA del Lote 1 AB.



299. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no existen elementos de juicio que acrediten que el administrado haya corregido los efectos de las conductas infractoras, por lo que a efectos de corregir las deficiencias en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales y adaptar la las actividades del administrado a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental correspondería dictar una medida de adecuación ambiental.



300. No obstante, si bien el administrado puede ingresar a las zonas donde se ubican los respectivos puntos de monitoreo, a efectos de dictar una medida correctiva de adecuación Pluspetrol Norte debería estar en condiciones de continuar operando el Lote 1 AB a fin de acreditar que realiza sus monitoreos conforme a los compromisos expresados en sus instrumentos de gestión ambiental (que actualmente es de competencia del nuevo operador).

301. En consecuencia, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

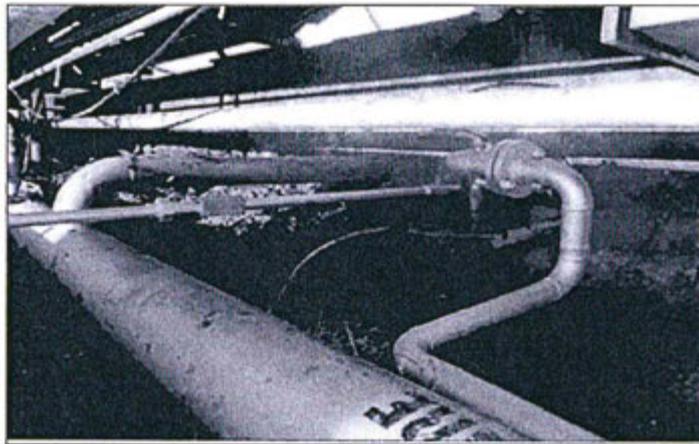
VI.6.5 Infracciones al Artículo 56° del RPAAH (Imputaciones N° 18,21, 24, 25, 26, 28)



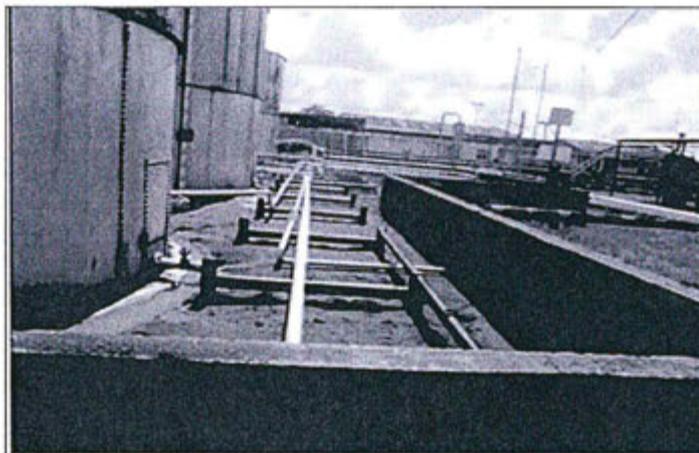
302. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que no remedió dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión de las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel, área estanca del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari.

303. A fin de acreditar la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos, Pluspetrol Norte presentó las siguientes fotografías

- a) Respecto a los suelos impactados detectados en la zona estanca del Tanque Diésel (Imputación N° 17)



- b) Respecto a los suelos impactados detectados en la zona estanca del Tanque 403 (Imputación N° 18)





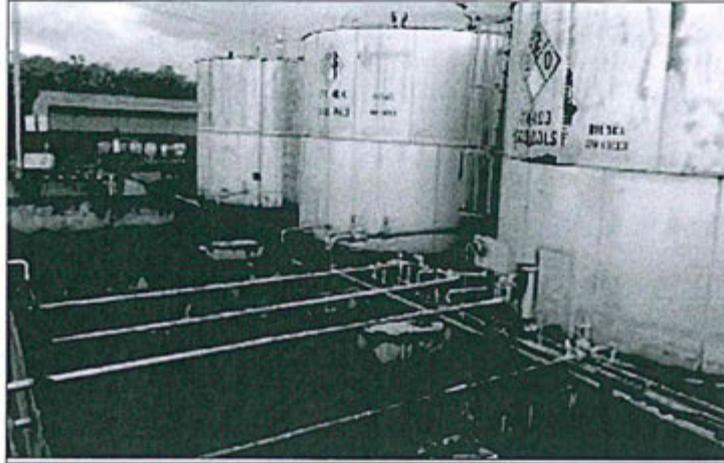
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

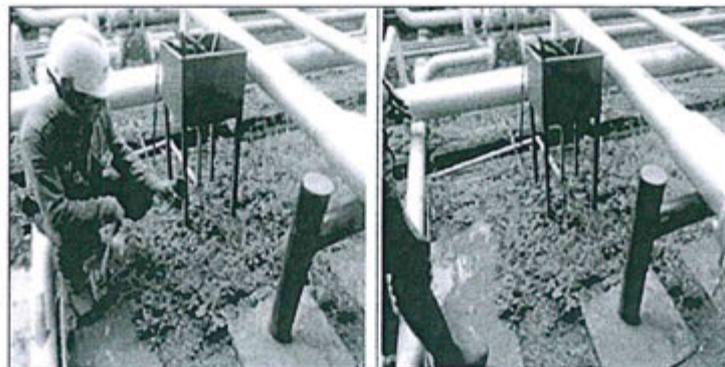
Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS



c) Instalaciones del pozo 22 (Imputación N° 21)

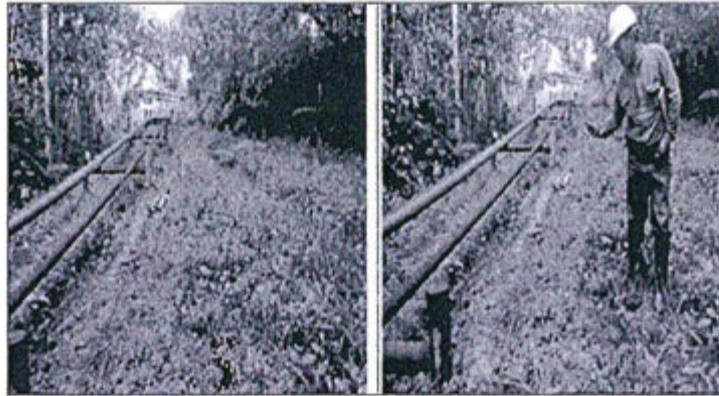
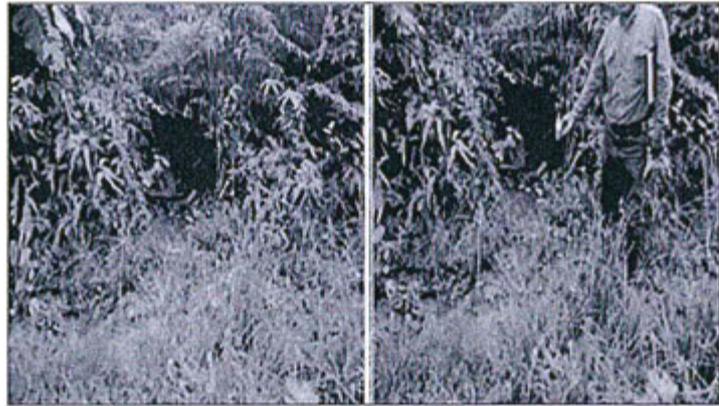


d) Instalaciones del Muestreador del Patio de Bombas de Capahuari Norte (Imputación N° 24)



Drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte (Imputación N° 25 y 26)





f) Instalaciones del Sump Tank (Imputación N° 28)



304. Si bien Pluspetrol Norte efectuó actividades de limpieza del área impactada, ello no garantiza que dicha área haya quedado libre de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INACAL.



Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA	Acreditar que se realizó la limpieza y	En un plazo no mayor de sesenta (60)	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el



	el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel	rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos.	días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación, la siguiente información:
17	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.			
18	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno			
21	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.			
24	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas			
25	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte			
26	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte			
28	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica.			<ul style="list-style-type: none"> - Informe con la descripción de las acciones ejecutadas en la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos e indicar cuál fue la disposición de los suelos contaminados. - Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizaron la limpieza y rehabilitación. - Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación de las zonas afectadas con hidrocarburos. - Reporte de Monitoreo elaborado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL del análisis de las muestras de suelo de las áreas detectadas.



306. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.



307. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Norte en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INACAL, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.

VI.6.6 Infracción al Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH (imputación N° 29)

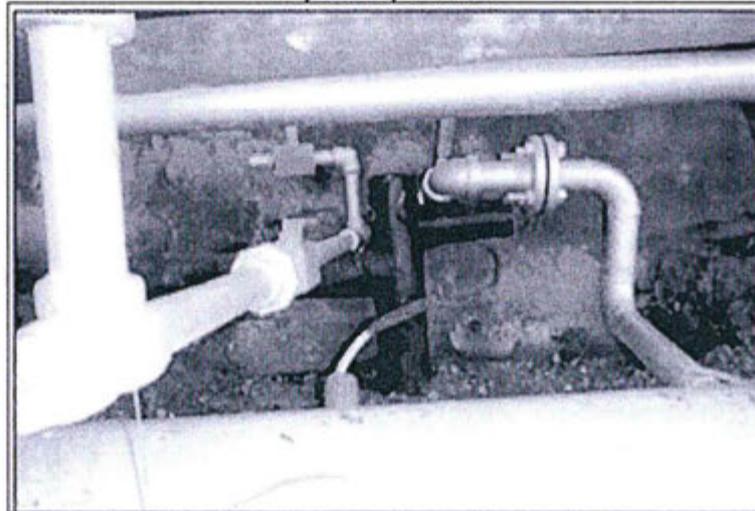
308. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH, al verificarse que no realizó el mantenimiento regular de las uniones de tubería, válvulas y codos



en la zona estanca del Tanque de Diésel, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.

309. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la conducta infractora acreditada, el 6 de mayo del 2013 Pluspetrol Norte presentó un escrito a través al cual adjuntó una fotografía que acreditaría la subsanación de la conducta infractora.
310. Al respecto, en el Ítem 4 del Acta de Supervisión N° 2342 del 25 de Octubre de 2013⁹³, se menciona que aún está pendiente la realización de los trabajos de corrección (mantenimiento) de fuga de hidrocarburo (liqueo) por uniones y codos de la tubería ubicada en las coordenadas UTM PSAD56 374006E, 4724364N.
311. No obstante, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos informó que había procedido a realizar la rehabilitación del área impactada con hidrocarburos y la ejecución del mantenimiento correctivo de sus equipos, consistente en el cambio de uniones y mantenimiento de las líneas diésel, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó la siguiente información:

Vista de la zona estanca del Tanque de Diesel luego de efectuado el mantenimiento requerido por OEFA



312. De la fotografía presentada por el administrado se observa que Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento correctivo de las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de Diésel, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.

313. En ese sentido, se concluye que Pluspetrol Norte subsanó la infracción acreditada; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- VI.6.7 Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (imputación N° 46)**

⁹³ Folio 936 del expediente.



314. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, al acreditarse que no presentó el registro de residuos sólidos peligrosos requerido por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004146.
315. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la referida conducta infractora, Pluspetrol Norte en su escrito de descargos adjuntó el registro de generación de residuos sólidos peligrosos (recepción, transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos) generados en el Lote 1 AB durante el año 2013⁹⁴.
316. De la revisión del documento presentado por Pluspetrol Norte se observa que en dicho registro se cumple con registrar la siguiente información: (i) clasificación de los residuos sólidos; (ii) cantidad de residuos sólidos generados; (iii) disposición de los residuos; y (iv) la EPS-RS contratada para la disposición de residuos sólidos.
317. En ese sentido, se concluye que Pluspetrol Norte subsanó la infracción acreditada; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
6	En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	En la Central Térmica Shivyacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de ruido, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas conforme a lo señalado en el EIA Guayabal	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁹⁴ Folios 944 y 945 del Expediente.



10	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano conforme a lo señalado en su PAC	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de recortes de perforación conforme al EIA Social	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en el EIA Social.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
18	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
21	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
24	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
25	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
26	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
28	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sun Tank de la Central Eléctrica.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
29	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de diésel, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
46	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido el registro de generación de residuos sólidos requerido por el OEFA mediante Acta de Supervisión	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en	Acreditar que se realizó la limpieza y rehabilitación de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles,	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el



	las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel	las áreas afectadas con hidrocarburos.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación, la siguiente información:
17	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.			<ul style="list-style-type: none"> - Informe con la descripción de las acciones ejecutadas en la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos e indicar cuál fue la disposición de los suelos contaminados. - Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizaron la limpieza y rehabilitación. - Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación de las zonas afectadas con hidrocarburos. - Reporte de Monitoreo elaborado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL del análisis de las muestras de suelo de las áreas detectadas.
18	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno			
21	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.			
24	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas			
25	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte			
26	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte			
28	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica.			

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4 y 8 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua durante el año 2012, conforme a lo señalado en su PAMA.
3	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado los monitoreos semestrales de agua de lixiviado de los rellenos sanitarios durante el año 2012 conforme a lo señalado en su PAC
5	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social.
9	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012, los monitoreos semestrales de ruido en las plataformas de las 11 locaciones identificadas y aprobadas en el EIA Social.
10	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano conforme a lo señalado en su PAC
13	Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos originales correspondientes a las disposiciones realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012.
19	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 23
20	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 30
22	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 25
23	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 27
27	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la canaleta de drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte
30	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a la brida colgadora del Pozo 7, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos
31	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular del Tanque Sumidero, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos
32	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular a la base del cabezal del Pozo 19, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos
33	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el mantenimiento regular al casing y brida del cabezal del pozo 6 con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
46	Pluspetrol Norte S.A. no habría presentado los monitoreos de los pozos de observación de agua subterránea del periodo 2012 requeridos por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 004146.



Artículo 6°.- Disponer la acumulación del presente expediente en el extremo referido a las imputaciones N° 1, 4, 14, 15, 34, 35, 36, 36 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 y 45 al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado

⁹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁹⁶.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese




.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Sanciones
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

